



ANEXO S38B - Certificación - Sanción firme REM PER Liliana Donoso 1070721 - 1070722

CERTIFICACIÓN N°01/2025

Certifico que se encuentra firme la sanción de multa impuesta por Resolución Exenta N°689, de fecha 28 de julio de 2023, de la Dirección Regional del Maule, en contra del colaborador acreditado Corporación Ayuda a la Familia, código 7462, por su proyecto REM PER – Liliana Donoso, códigos 1070721-1070722, en el contexto del procedimiento sancionatorio incoado por Resolución Exenta N°304, de fecha 07 de septiembre de 2022.

Lo anterior, conforme la reclamación administrativa presentada por el colaborador acreditado fuera parcialmente acogida, mediante Resolución Exenta N°122/2025 de la Dirección Nacional, rebajándose así el monto de la multa, lo cual fuera ratificado por la Corte de Apelaciones de Talca, en causa ROL contencioso administrativo 14/2025.

En consecuencia, se aplica la sanción de multa equivalente al 10% de los recursos que correspondan por concepto de aporte financiero promedio de los tres últimos meses, contemplada en el artículo N°41 de la ley 21.302, suma correspondiente a un total de \$2.468.501(dos millones cuatrocientos sesenta y ocho mil quinientos uno), la que debe depositarse en la cuenta bancaria:

Razón social: Servicio de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia

Entidad Bancaria: Banco Estado

Cuenta Corriente: 38109000423

Rol único tributario:62.000.890-7

Glosa del depósito o transferencia: Pago de multa

Correo electrónico: cmoyano@servicioproteccion.gob.cl

Se hace presente que el monto por concepto de sanción debe ser pagado en su totalidad y en una sola cuota en un plazo de 30 días hábiles desde la notificación de la presente certificación.

TALCA, 11 de julio de 2025



MARÍA FRANCISCA CABELLO IBAR
DIRECTORA REGIONAL
DIRECCIÓN REGIONAL DE MAULE
SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Talca, veinticuatro de junio de dos mil veinticinco.

Visto y considerando:

Primero: Primero: Que, a folio 1, el 25 de abril pasado, compareció el abogado Sebastián Díaz Barahona, en representación de la **Corporación de Ayuda a la Familia**, representada legalmente por doña Angélica Albornozy Loyola, deduciendo recurso de reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 00122/2025 de 28 de enero del presente año, emitida por el **Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia**, representada legalmente por su Director Nacional don Claudio Castillo Castillo, notificada a esa parte vía carta certificada de 13 de febrero de 2025, que acoge parcialmente el Recurso de Reclamación en contra de Resolución Exenta N° 689, dictada por doña María Cabello Ibar, Directora (s) Regional del Maule, Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 45 inciso segundo de la Ley 21.032 “Crea el servicio nacional de protección especializada a la niñez y adolescencia y modifica normas legales que indica”, con objeto que esta Corte, conociendo del mismo, proceda a absolver de los cargos presentados y dejando sin efecto la sanción aplicada, con base a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que expone.

En relación a los hechos fundantes de la reclamación señala que en Resolución Exenta N°689 dictada el 28 de julio de 2023 por María Cabello Ibar, Directora (S) Regional del Maule, Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia resuelve: *“APLIQUESE la sanción de Multa equivalente al 20 por ciento de los recursos que corresponden por concepto del aporte financiero promedio de los últimos tres meses contemplada en el inciso quinto letra i del artículo 41 de la ley N°21.302, al organismo colaborador acreditado Corporación De Ayuda A La Familia, RUT: 65.021.320-3, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia”*.

Esto como sanción producto que da por acreditado tres cargos que pasa a señalar:

1.- Egreso del joven [REDACTED] durante la noche, sin la entrega de sus enseres o prestaciones mínimas de ayuda que evite que el joven quede en desamparo y sin posibilidad de conseguir ayuda efectiva hasta las horas hábiles del día 3 de agosto.



2.- Incumplimiento del deber de realizar denuncia frente a situación eventualmente constitutiva de delito contra NNA, siendo este [REDACTED]

3.- Suministrar cigarros [REDACTED]

Justificando la acreditación de los cargos descritos en consideración que *“los descargos presentados por el representante legal del organismo colaborador no atacan la esencia misma del cargo formulado, toda vez que en estricto rigor se presentan como meras justificaciones de las conductas infraccionales”*.

Es así que, en tiempo y forma se interpuso Recurso de Reclamación ante la Directora Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, quien finalmente resuelve en resolución exenta N°00122/2025 de 28 de enero de 2025 lo siguiente: *“Que, por lo anteriormente expuesto, corresponde acoger parcialmente el recurso interpuesto por la corporación de ayuda a la familia, en contra de la resolución exenta N°689, de 28 de julio de 2023, de la Dirección Regional del Maule del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, solo respecto a la infracción relativa al egreso de [REDACTED] del proyecto sin orden del Tribunal, la que debe ser catalogada como una infracción menos grave, establecida en el artículo 41 letra a), de la ley N°21.302, atendido a que corresponde al incumplimiento del convenio suscrito, las orientaciones técnicas, el programa y los protocolos asociados y no a una vulneración de la vida e integridad física y psíquica de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención del Servicio, toda vez que a la fecha de la ocurrencia de los hechos, [REDACTED] ya había cumplido la mayoría de edad. RESUELVO:*

1° Se acoge parcialmente la reclamación administrativa señalada en el artículo 45 de la ley N°21.302, interpuesta por doña María Angélica Muñoz Loyola, en representación de la Corporación de Ayuda a la Familia, en contra de la resolución exenta N°689, de 28 de julio 2023, de la Dirección Regional del Maule del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, solo respecto al cargo primero, declarando la infracción como menos grave establecida en el artículo 41, letra a) de la ley N°21.302.

2° NO HA LUGAR a las demás alegaciones contenidas en la reclamación, toda vez que los argumentos expuesto por el colaborador



acreditado en su presentación no aportan nuevos antecedentes ni desvirtúan los hechos acreditados en el procedimiento sancionatorio.

3º APLIQUESE la sanción de multa equivalente al 10 por ciento de los recursos que corresponde al aporte financiero del Estado promedio de los últimos tres meses del proyecto “REM-PER LILIANA DONOSO”, contemplada en el artículo 41, letra a) de la ley N°21.302, al colaborador acreditado CORPORACIÓN DE AYUDA A LA FAMILIA”.

Agrega que en la mencionada formulación de cargos de 25 de octubre de 2022, realizada por doña María Isabel Pucheu Moris en calidad de Fiscalizadora Regional, y firmada por esta, por la Jefatura Unidad de supervisión y fiscalización y el Director Regional Subrogante del Servicio, de los cuales sólo consta una firme ilegible y timbre, desconociendo el nombre de los funcionarios que presuntamente comparecieron y aprobaron dicha formulación, en el apartado V comienzan justificando en forma extensa la aplicabilidad de la revisión de la situación dado a la duda por la mayoría de edad del joven [REDACTED] es decir si se cumplían las condiciones para que fuera sujeto de atención del Servicio.

Indica que [REDACTED] es un adulto legalmente desde el 28 de julio de 2022, de acuerdo a lo prescrito en el artículo primero de la ley 19.221 que “Establece Mayoría de edad a los 18 años y Modifica cuerpos legales que indica, con vigencia desde el 1 de junio del año 1993. Con este precepto claro, el inciso 2º del artículo 3º de la ley 21.302 establece “Seguirá siendo sujetos de atención del Servicio quienes tengan dieciocho años o más, siempre que se encuentren bajo cuidado alternativo y cursando estudios. Ellos serán sujetos de atención hasta el 31 de diciembre del año en que cumplan veinticuatro años. El cumplimiento del requisito de estudios se acreditará mediante un certificado emitido por la entidad que desarrolle el curso”. Justificación jurídica que se planta derechamente en la formulación de cargos en el apartado ya indicado. Es así que, en la propia formulación de cargos, página novena la fiscalizadora indica lo siguiente: “... Se quiere explicitar que, las actuales circunstancias de [REDACTED] no pueden ser atribuidas al Colaborador Acreditado pues ya se encontraban presentes a la fecha de ingreso de la residencia. La exposición anterior, tiene en este escrito solo el objetivo de fundamentar que, aunque [REDACTED] tiene cumplidos los 18 años, siendo reconocido por ley como mayor de edad, y a pesar de no cursar estudios regulares...”. Es decir, en la propia fiscalización



y formulación de cargos, doña María Isabel Pucheu Moris indica que no se cumplen las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 3° de la ley 21.302, para que el joven ADULTO [REDACTED] se encontrará bajo tutela del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

Sumado a lo anterior, en consideración que el convenio vigente fue celebrado entre esta Corporación con el Servicio Nacional de Menores, pero que de acuerdo al artículo tercero transitorio de la ley 21.032 “...(estos) se revisarán con el fin de evaluar modificaciones que sean necesarias para cumplir con los nuevos estándares (Ley 21.032 y ley 20.032)”.

Es así que de acuerdo a las Bases técnicas aplicables de la Residencias para Mayores con Programa de Protección Especializado Adosado (REMPER), se toma nota al pie que indica “*El concepto de jóvenes se incorpora en atención a la posibilidad de su mantención en la residencia, hasta la edad de 24 años, si se encuentran en preparación a la vida independiente, realizando estudios técnicos, profesionales o de capacitación en oficios*”. Condiciones que por lo ya señalado en apartado anterior y sumado a la descripción de las características del Joven adulto [REDACTED] que constan en página octava y novena de la formulación de cargos, no era posible la realización de intervenciones con [REDACTED] o estas no han dado resultado, dado [REDACTED] [REDACTED] etc., donde nuevamente no se cumplen los requisitos establecidos por el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia para ser sujeto de atención, pero igualmente dan continuidad al proceso y levantamiento de cargos.

En el análisis, hay que destacar que, toda resolución o decisión escrita emanada de una entidad pública, como lo es, en este caso, la calidad y condición que le entrega la ley al Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, Región del Maule, tienen carácter de “Actos Administrativos” (Art. 8 de la CPR, inc. 1 y 2, y el Art. 3° de la L.O.C “19.880, Que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos De La Administración del Estado”), situación que no es menor, porque toda norma dictada dentro del ámbito del Derecho Público son a su vez normas de Orden Público, esto quiere decir que, toda entidad pública debe ajustarse estrictamente a las normas objetivas y adjetivas (Art. 7 de la CPR, y los Art. 1 y 2 de la Ley 19.880).



En consecuencia, la Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, Región del Maule solamente puede ejercer sus facultades en aquellas materias que la ley y sus lineamientos “expresamente” señalen, y no puede ejercer ni adoptar decisiones fuera del marco legal ni reglamentario.

Inclusive la Fiscalizadora Regional y firmantes de la formulación de cargos se exponen a eventuales sanciones legales que genere su responsabilidad (Art. 7, inc. Final de la CPR, Art. 17, letra g) “Derecho a exigir la Responsabilidad de la Administración Pública, L.O.C “19.880”), porque ninguna persona o grupo de persona puede a pretexto de circunstancias extraordinarias, atribuirse más derechos de los que expresamente les son entregados por las normas jurídicas.

Aún, en el caso improbable, que estimaré pertinente y aplicable la formulación de cargos realizados, tanto este acto como la Resolución exenta N°689 de -28 de julio de 2023 ya singularizadas, incurren en un nuevo manifiesto error jurídico, dado que al considerar al joven ██████ como sujeto de atención del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, lo equiparan “jurídicamente” a un “niño, niña o adolescente” para efectos de la normativa penal aplicable, es decir formulan cargo considerando al Joven Adulto ██████ como menor de edad, creando tipos penales inexistentes en nuestra legislación considerando que el Tipo penal es la descripción objetiva que hace la ley de la conducta que pena con la pena penal, por tanto solo el legislador puede atribuirse dicha prerrogativa de configurar los tipo penales. Buscando el Servicio ajustar la Tipicidad, que es una característica de las conductas humanas que consiste en coincidir con la descripción contenida en el tipo penal abstracto, al considerarlo a pesar de su mayoría de edad, como niño, niña o adolescente para los actos descritos (Tipicidad) encuadre con el articulado del Código Penal (Tipo penal), acto totalmente contrario a Derecho y que nuevamente demuestra que se tomaron decisiones fuera del marco legal y atribuciones de los funcionarios.

En relación a la tramitación del Procedimiento Sancionatorio, es relevante hacer presente el incumplimiento del mismo por parte del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, Región del Maule, dado que la Formulación de Cargos fue realizada el 25 de octubre del año 2022, los descargo realizados por esta Corporación ingresaron a la



oficina de parte del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, Región del Maule el 9 de noviembre del año 2022 y la dictación de la Resolución exenta N°689 es de 28 de julio de 2023, notificada a esta parte el 1 de agosto de 2023. Lo que contraviene lo prescrito en el artículo 42 incisos tercero y cuarto de la Ley 21.032 en relación a la Resolución Exenta N°172 del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, de 16 de febrero de 2023, que Aprueba los lineamientos para la ejecución del Proceso de Fiscalización y plan de Fiscalización para el año 2023, sus anexos, del Servicio Nacional de Protección Especializada A la Niñez y Adolescencia, en su apartado 11. Procedimiento Sancionatorio, en especial el apartado 11.1.4 Etapa de confección y envío del informe final, dado que se indica un plazo de tres (3) días hábiles para la elaboración del Informe final Procedimiento Sancionatorio, contados desde la realización de los descargo (9 de noviembre de 2022), es decir debería estar a disposición del Director (a) Regional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, Región del Maule, el 14 de noviembre del año 2022 (al ser un trámite interno del Servicio se desconoce por esta parte su cumplimiento efectivo), pero, en el apartado 11.1.5 Etapa Resolución del Director/a Regional “deberán tomar esta decisión en un plazo máximo de 3 días hábiles, contados desde la recepción del memorándum enviado por el sustanciador/a del procedimiento sancionatorio con su propuesta”. Situación que no aconteció hasta el 28 de julio de 2024, es decir más de ocho meses después. Lo que, claramente vulnera lo establecido en el artículo 17 de la L.O.C “19.880”, que establece “los derechos de las personas” y el artículo 23 que establece “la obligación de ajustarse a los plazos” dentro del proceso administrativo. Aún, en el escenario que no se considerara el procedimiento establecido en la Resolución Exenta N°172 del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, de 16 de febrero de 2023, que Aprueba los lineamientos para la ejecución del Proceso de Fiscalización y plan de Fiscalización para el año 2023, sus anexos, del Servicio Nacional de Protección Especializada A la Niñez y Adolescencia, igualmente se encontraría el procedimiento en infracción al artículo 24 de L.O.C “19.880”, que nos inspira: “Los informes, dictámenes u otras actuaciones similares, deberán evacuarse dentro del plazo de 10 días, contado desde la petición de la diligencia”. Como al principio rector de los



actos administrativos que es la celeridad, consagrados en el artículo 7° L.O.C “19.880.

Por tanto, de vulnerarse este precepto, se vulnera también el Principio de Omnipotencia legal.

Respecto a los cargos, señala 1.- Egreso del joven ██████ durante la noche, sin la entrega de sus enseres o prestaciones mínimas de ayuda que evite que el joven quede en desamparo y sin posibilidad de conseguir ayuda efectiva hasta las horas hábiles del día 3 de agosto.

Señala que el fundamento de dicho cargo es infracción al artículo 403 ter del Código Penal que señala *“El que sometiére a una de las personas referidas en los incisos primero y segundo del artículo 403 bis a un trato degradante, menoscabando gravemente su dignidad, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo”*.

A su vez el artículo 403 bis del Código Penal señala: *“El que, de manera relevante, maltratare corporalmente a un niño, niña o adolescente menor de dieciocho años, a una persona adulta mayor o a una persona en situación de discapacidad en los términos de la ley N° 20.422 será sancionado con prisión en cualquiera de sus grados o multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito de mayor gravedad. El que, teniendo un deber especial de cuidado o protección respecto de alguna de las personas referidas en el inciso primero, la maltratare corporalmente de manera relevante o no impidiere su maltrato debiendo hacerlo, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo, salvo que el hecho fuere constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste”*.

Desde esta premisa el cargo en cuestión en su propia descripción indica que aconteció el día 3 de agosto del año 2022, como ya se ha señalado anteriormente el joven adulto ██████ adquirió la mayoría de edad el día 28 de julio del año 2022, es decir con seis (6) días de anticipación de haber acontecidos los hechos, por lo que de una simple operación aritmética, ██████ era adulto el día que ocurrieron presuntamente los hechos, así, del análisis del tipo penal del artículo 403 ter en relación al artículo 403 bis ambos del Código penal, consta que los presupuestos es que la personas sean “un niño, niña o adolescente menor de dieciocho años, a una persona adulta mayor o a una persona en situación



de discapacidad en los términos de la ley N°20.422”, no cumpliéndose en la especie los presupuestos mínimos para la eventualidad de una infracción, investigación o persecución penal al respecto. Sumado a que niega tajantemente el haber mantenido o realizado un trato degradante en contra [REDACTED] y mucho menos el haber menoscabado gravemente su dignidad.

Con lo expresado, de forma contundente esa parte logra acreditar la imposibilidad fáctica-jurídica del cargo formulado como de una aplicación de sanción penal o administrativa al respecto.

Respecto a la infracción al artículo 41 de la Ley 21.302, no indica en forma expresa a cuál de las nueve (letra “a” hasta letra “i”), se encuadra a criterio de la sustanciadora los hechos y constituyen infracción, posicionando a esta parte en una situación de indefensión por no contar con los antecedentes suficientes para una adecuada defensa y presentación de descargos en tiempo y forma, los cuales igualmente se realizaron el día 9 de noviembre de 2022, sólo tomando conocimiento que la infracción correspondía a la letra a) del artículo 41 de la Ley N°21.032 a la fecha de notificación de la sanción, lo que, sin lugar a dudas, alejan el procedimiento sancionatorio de un debido proceso y a lo consagrado en el artículo 1 de la Ley 19.880, que guarda armonía con el artículo 19 N°3, inciso 1, de la Constitución Política de la República, establece la Garantía Constitucional y Legal de un proceso administrativo justo.

Respecto a la sustentación de lo resuelto para considerar por acreditada la mencionada infracción, doña María Francisca Cabello Directora (S) Regional del Maule del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, procede a realizar una relación breve y sintética de los descargos realizados por esta parte, a los cuales indican que son diversas “justificaciones respecto a la conducta infraccionaria”, indicando además que ha llamado su atención que se haya utilizado como pruebas y argumentos información confidencial del joven, puesto que se ventila causa reservada según lo dispuesto por el Acta N°44-2022 de la Corte Suprema, para finalizar indicando que la defensa se ha justificado y no ha refutado la esencia del cargo mismo.

Previo al análisis de fundamentación jurídica es esencial resaltar que el presente cargo se basa en lo acontecido sólo el día 3 de agosto de 2022, donde el joven [REDACTED] ya era adulto.



Asimismo, la justificación jurídica indica lo siguiente: Infracción a Resolución exenta N° 1742 del 29 de junio de 2021, respecto al proceso de pre-egreso o egreso, dicha resolución hace relación a los Protocolos de actuación para residencias de protección de la red colaboradora de mejor niñez, siendo la versión vigente la de diciembre de 2021, en la página 21 en aparta do VIII Protocolo para el proceso de pre-egreso y egreso de niños/as y adolescentes en los centros residenciales, el cual como su nombre indica, nada regula respecto del egreso de jóvenes adultos, sólo hace referencia a niños, niñas o adolescente, pre-egreso, acercamiento familiar, adopción, egreso, etc., fijando pasos a seguir, no siendo vinculante para el caso en cuestión su citación ni aplicación por ser mayor el joven [REDACTED]

Asimismo, indica que lo realizado vulneraría los derechos del joven reconocidos en los artículos 28, 32, 35 y 51 de la ley 21.430, nuevamente no son vinculantes, dado que la ley 21.430 tiene como finalidad según lo prescrito en el Artículo 1.- “Objeto de la ley. Esta ley tiene por objeto la garantía y protección integral, el ejercicio efectivo y el goce pleno de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en especial, de los derechos humanos que les son reconocidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en las leyes”.

Por lo demás los artículos citados, todos asociados a derechos de niños, niñas y adolescentes: Artículo 28: Derecho del niño, niña o adolescente a ser oído; Artículo 32: Derecho a la participación de todo niño, niña y adolescentes; Artículo 35: Derecho a la información de todo niño, niña y adolescentes; Artículo 51: Protección reforzada y especializada de los niños, niñas y adolescentes vulnerados en sus derechos y de los adolescentes con conflicto con la ley.

Del mismo modo indica como sustento vulneración de los deberes consagrados en el artículo 18 bis y 21 de la ley 21.302, hace presente desde ya que el artículo 21 no es vinculante dado que obliga el mantener un plan individual de intervención por cada niño, niña o adolescente y respecto al artículo 18 bis sólo en su inciso final hace referencia a los jóvenes y que debe participar en un programa de preparación para la vida independiente, situación que la propia fiscalizadora y sustanciadora, indica lo refractario del joven [REDACTED] respecto a los procesos interventivos e imposibilidad de



trabajo, lo cual fue manifestado en forma clara y extensa en los descargos realizados y teniendo en cuenta que el joven [REDACTED] no cumplía con los requisitos del inciso segundo del artículo 3° de la ley 21.302, ni con los del artículo tercero transitorio de la misma ley, para ser sujeto de atención del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

Respecto a que se realizó el “egreso sin autorización de Tribunal que había ordenado la medida de protección”, fundándolo en los artículos 7, 8, 11, 28, 32, 50, y 51 de la ley 21.430 y en los artículos 8 numeral 7, 19, 68, 76, 77 y 80 de la ley 19.968. Respecto a los artículos citados de la ley 21.430, ya no hemos pronunciado latamente respecto a no ser vinculante a la situación.

Respecto a la ley 19.968, como bien se cita en la Resolución exenta el artículo 8 numeral 7, nos indica: *“Todos los asuntos en que aparezcan niños, niñas o adolescentes gravemente vulnerados o amenazados en sus derechos, respecto de los cuales se requiera adoptar una medida de protección conforme al artículo 30 de la Ley de Menores”*. En relación con el artículo 68 y siguientes del cuerpo normativo que fijan el procedimiento especial de medidas de protección. Del sencillo análisis semántico del artículo 8 numeral 7 que entrega la competencia a los Juzgados de Familia respecto a los de amenaza o vulneración de derechos de niños, niñas y adolescentes, están causas terminan como las medidas aplicadas en estas, de pleno derecho al cumplimiento de los dieciocho (18) años, careciendo el Juzgado de Familia de imperio para adoptar medidas respecto a un adulto, lo que acontece en la situación sub-lite con fecha 28 de julio de 2022, seis días antes de que ocurriera el egreso. Lo que no dicta que se informe al Juzgado de Familia respectivo del egreso del joven por no cumplir con los requisitos de sujeto de atención y poner en su conocimiento la solicitud del joven de egresar de la residencia proteccional.

Respecto del argumento indicado que, al realizar el egreso efectivo, negándole ingreso a la residencia, negación de sus enseres e información se expuso la integridad del joven vulnerando los derechos consagrados en los artículos 7,12, 24 y 36 de la ley 21.430 y que justifican la infracción grave de la letra a de la ley 21.302.

Señala que el joven [REDACTED], hace abandono de la residencia y plantea su intención como adulto de no regresar, siendo distinta a otras evasiones temporales, lo que incluso se prueba de la propia hora en la cual



señala que regresa que es aproximadamente a las 01:30 horas. Además, no negó la entrega de los enseres, sino, como se señaló en los descargos, se le informó que estos serían entregados en otras condiciones, ya sea día siguiente o con familiares, en consideración que al rol del centro y velando por el bienestar de las niñas, adolescentes y funcionarias al cuidado de ellas no podían permitir el ingreso del adulto [REDACTED]

[REDACTED] cada una de nuestra niñas y adolescentes presentes ese día.

A mayor abundamiento, señala tanto en la formulación de cargos como en la resolución de sanción, que el último contacto que tiene la Residencia proteccional Liliana Donoso con el joven, es en presencia de Carabineros de Chile, el cuestionamiento es ¿Cómo puede estar en desamparo un adulto en presencia de Carabineros de Chile? Y, aun así, lo consideraran los argumentos jurídicos (ley 21.430) esgrimidos son nuevamente aplicables respecto de niños, niñas y adolescentes, a saber: Artículo 7: Principio del interés superior del niño, niña y adolescente; Artículo 12: Efectividad de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; Artículo 24: Derecho a la vida del niño, niña y adolescente; Artículo 36: Derecho a la protección de todo niño, niña y adolescente contra la violencia.

En Resolución exenta N°689 de 28 de julio de 2023, justifican la procedencia de sancionar por el presente cargo dado que esta parte justificó la acción de egreso [REDACTED]. Es relevante indicar que la propia fiscalizadora y sustanciadora doña María Pucheu Moris en su propia formulación de cargos, [REDACTED], incluso entrega antecedentes respecto a [REDACTED] inclusive utiliza dichos argumentos para considerarlo que es uno de esos casos que “debiese ser excluido de las reglas generales”. Pero al momento de ser esgrimidos por esta parte, dando cuenta de situaciones que constan en su causa proteccional, carpeta individual y de conocimiento del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia vía supervisión técnica y fiscalización son de carácter discriminatorios con el joven, además de justificarlo nuevamente con normativa aplicable a un niño, niña o



adolescente no a un adulto. Lo que claramente muestra un doble criterio respecto a cómo se consideran o valoran los cargos y los descargos, lo que no se ajusta ni respeta el “Principio de Imparcialidad Administrativa”, consagrado en el art. 11 de la misma L.O.C 19.880.

Reclama que el sentenciador incurre en un error gravísimo, dado que vulnera las etapas del “Proceso Administrativo” (Etapas de Inicio, Instrucción y Finalización, consagradas en el Art. 18 al Art. 44 de la “L.O.C 19.880”, Que establece las “Bases de Procedimiento Administrativo que Rigen los Actos de los Órganos del Estado”), sumado a su propio reglamento y lo indicado en el artículo 42 de la ley 21.302, ya que considera los descargos realizados, es decir la opinión vertida por esta Corporación, como un elemento para la aplicación de sanción, no existiendo cargo que se haya formulado en la oportunidad procesal correspondiente respecto a esto, es decir, el sentenciador intenta justificar su decisión en una presunta nueva vulneración, de la cual no se levantó cargos, no dio oportunidad de defensa, vulnerando gravemente el debido proceso.

Finalmente, la última justificación adolece del mismo vicio recién expresado, que corresponde a la incorporación por parte de esta Corporación de acta de audiencia de Juicio Oral Simplificado de fecha 29 de junio de 2022, por vulnerar una serie de derechos del joven consagrados en las leyes 21.302, 21.430, 20.032, etc. de las cuales ya hemos expresado latamente que no son vinculantes a la situación sub-lite por la mayoría de edad del joven [REDACTED] y, al acta 44-2022 de la Excelentísima Corte Suprema, siendo cierto que en el artículo 8º del mencionado auto acordado de la Excelentísima Corte Suprema se ordena que las carpetas electrónicas serán consideradas confidenciales entre otras las de Responsabilidad penal adolescente, no es menos cierto que desde el ingreso al Centro Residencia Liliana Donoso, es esta quien debe ejercer la guardería ad-litem del adolescente (al 6 de junio de 2022), ejerciendo su cuidado, por lo que debía tomar conocimiento para asegura la participación del adolescente en la respectiva audiencia fijada para el 29 de junio de 2022, como de lo resuelto en la misma, además que dicha acta es obtenida para los efectos propios de la elaboración de diagnóstico, propio del ingreso de cualquier niño, niña o adolescente a un Centro Residencial, sin perjuicio del resultado de egreso posterior. Sin el ánimo de ser sobre abundante, en la supervisión técnica y Fiscalización realizadas, el Servicio Nacional de Protección Especializada a



la Niñez y Adolescencia, Región del Maule, tiene acceso a la carpeta individual del adolescente y joven, por tanto, en conocimiento de la existencia de la respectiva acta, no ejerciendo cargo alguno al respecto, sumado a que el presente proceso sancionatorio cuenta con políticas de privacidad y resguardo de la información insertada en el mismo, manteniendo la confidencialidad y reserva de la misma, si es que es solicitada por terceros, siendo obligación del Servicio la “anonimización” de aquella información que considere reservada o confidencial. Sumado a que la propia fiscalizadora o sustanciadora en página novena de los cargos, hace referencia a [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] situación a la cual la sentenciadora nada señala, a pesar de encontrarse preceptuado en el auto acordado N° 44-2022 de la Excelentísima Corte Suprema en el artículo 9° en relación al 8° y al Procedimientos de rectificaciones registrales de nombre o sexo por identidad de género.

Con todo, el sentenciador incurre nuevamente en un error, dado que vulnera las etapas del “Proceso Administrativo” (Etapas de Inicio, Instrucción y Finalización, consagradas en el artículo 18 al 44 de la “L.O.C 19.880”, Que establece las “Bases de Procedimiento Administrativo que Rigen los Actos de los Órganos del Estado”), sumado a su propio reglamento y lo indicado en el artículo 42 de la ley 21.302, dado considera los descargos realizados, es decir la opinión o información vertida por esta Corporación, como un elemento para la aplicación de sanción, más no como elemento para dar por acreditado o no el cargo respectivo, no existiendo cargo que se haya formulado en la oportunidad procesal correspondiente respecto a esto, es decir, el sentenciador intenta justificar su decisión en una presunta nueva vulneración, de la cual no se levantó cargos, no dio oportunidad de defensa, vulnerando gravemente el debido proceso.

2.- Incumplimiento del deber de realizar denuncia frente a situación eventualmente constitutiva de delito contra NNA, siendo este [REDACTED]

En la formulación de cargos, la fiscalizadora indicada que “[REDACTED] [REDACTED] pero, en el Informe final Procedimiento Sancionatorio, que se incorpora a la Resolución Sancionatoria a pesar de transcribir el cargo formulado, procede a



fundamentar jurídicamente con base al acto de [REDACTED] para posteriormente la sentenciadora la Directora (S) Regional del Servicio, a dar por acreditado el cargo inicial con base a esos fundamentos legales, de un hecho totalmente distinto, vulnerando en forma grave el proceso sancionatorio dado que vulnera las etapas del “Proceso Administrativo” (Etapas de Inicio, Instrucción y Finalización, consagradas en el Art. 18 al Art. 44 de la “L.O.C 19.880”, Que establece las “Bases de Procedimiento Administrativo que Rigen los Actos de los Órganos del Estado”), sumado al propio Reglamento del Servicio y lo indicado en el artículo 42 de la ley 21.302.

En primer lugar, en la ley 20.000 que en su artículo quinto nos señala: *Artículo 5.- “El que sin el consentimiento de la persona afectada le administre a ésta alguna de las sustancias referidas en el artículo 1 será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales. Si se hubiese obrado con violencia o intimidación para administrar u obligar a otro a consumir las sustancias referidas en el artículo 1, la pena será de presidio mayor en sus grados mínimo a medio”.*

En la primera de las hipótesis indicada y correcta a criterio de esta parte por esta incluida en la formulación de cargos, el hecho imputado es el de no haber denunciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el citado artículo 5º sanciona el presupuesto fáctico de administrar sustancias referidas en el artículo 1º, sin violencia (en su inciso primero) o con violencia o intimidación (inciso segundo), no siendo aplicable ninguna de ellas al cargo señalado.

Aún en la hipótesis de [REDACTED] como lo señala el informe final, que debe hacer referencia al acto de administrar, igualmente no se da cumplimiento a los presupuestos facticos del artículo 5º, dado que requiere que no exista consentimiento de la persona afectada, situación que no aplica a la situación sub-lite al igual que no existe acto de violencia o intimidación para obligar a otro al consumo.

Con todo lo expresado, corroborando que incluso el acto ni siquiera cumple con lo “eventualmente constitutivo de delito”, se procedió a concurrir a Carabineros de Chile, con objeto de registrar denuncia respectiva, negándose los mismos, por considerar que no eran constitutivos de delitos y que no existía flagrancia en la comisión del hecho ilícito. Por



tanto, esta parte cumplió cabalmente con lo indicado en la Resolución exenta 155 del 14 de marzo de 2022, no existiendo infracción al inciso primero del artículo 14 de la ley 20.032, por dar cumplimiento, no siendo recibida por parte de Carabineros de Chile, según lo expresado.

Es menester hacer presente que la sustanciadora en su formulación de cargos indica en página décima que la infracción se sustenta en “Limitar las instancias de denuncia a Carabineros de Chile”. Es decir, la propia sustanciadora da por acreditado que se realizaron las gestiones tendientes a denunciar, pero fundamentando la infracción en que solo se realizan a Carabineros de Chile, situación del todo llamativa dado que Carabineros de Chile es una de las instituciones destinadas al recibo de denuncias, por lo que se da cumplimiento efectivo al artículo 14 de la ley 20.032 en relación a los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal, dado que la normativa señalada no indica la obligación de denuncia en una institución en particular o realizarlas en más de una de ellas. Además, consta en el proceso, con presentación realizada por esta parte, que los hechos acontecidos fueron puesto a disposición del Juzgado de Familia de Cauquenes en tiempo y forma, quien al recibir los antecedentes NO remite los mismo a Juzgado de Garantía, Ministerio Público, Carabineros de Chile ni Policía de Investigaciones de Chile.

Del mismo modo se desconoce si el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, Región del Maule, tanto en proceso de supervisión, fiscalización y formulación de cargo realizaron denuncia alguna dentro del plazo de 24 horas, según lo señalado en los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal, debiendo ser verificado por la Directora Nacional el cumplimiento efectivo de continuar con la sanción y conclusiones arribas por la sentenciadora y, en definitiva, iniciar proceso de sumario administrativo por posible aplicación de sanciones del artículo 177 del Código Procesal Penal.

3.- Suministrar cigarros a [REDACTED]

En la respectiva sustentación de cargos se indica que se pesquisa la entrega de cigarrillos al joven [REDACTED]

[REDACTED] Situaciones que debían justificarse.



Es menester comenzar indicando que la conducta de consumo de cigarrillos, es previa al ingreso del joven [REDACTED] a Centro Residencial Liliana Donoso, el cual consta tanto en causa proteccional, informes de [REDACTED] Residencia REM-PER, etc, como en carpeta individual del Joven, entendiendo que el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, Región del Maule, realizaba supervisiones técnicas como fiscalización [REDACTED] no existiendo cuestionamientos al respecto ni denuncias por ser un hecho eventualmente constitutivo de delito, situación que si se plantea para este actor. Del mismo modo, como se ha señaló en la formulación de cargos, el Joven [REDACTED] presentaba [REDACTED] donde se indica en forma clara en página novena de la formulación de cargos que [REDACTED] [REDACTED] no pueden ser atribuidas al colaborador Acreditado (Corporación de Ayuda a la Familia)”.

Se ha indicado en forma clara que respecto [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Por lo demás es una conducta que se encontraba en conocimiento del Curador AD-Litem del Programa Mi Abogado Región del Maule don Bojan Vajovic, quien, teniendo conocimiento del consumo de cigarrillos, nada dijo o planteo. A mayor abundamiento, en consideración del ingreso del joven [REDACTED] a Residencia Liliana Donoso, se hace revisión de los antecedentes donde consta el consumo de cigarrillo, lo que se seguía fundamentando dado la necesidad de reducir los factores de riesgo ligados a [REDACTED] para el consumo de tabaco, evitando o reduciendo las evasiones del sistema residencial y los riesgos que esto conlleva; Evitar de acuerdo a evaluación [REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] Resguardar su dignidad e integridad física y psíquica.

Al respecto podemos concluir dos situaciones que son de vital importancia al momento de resolver, en primer lugar, que el consumo y suministro de cigarrillos es una conducta que inicia por otras instituciones, validado por el conocimiento y omisión por el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, Región del Maule, Juzgado de Familia de Cauquenes y Curador Ad-Litem, realizando solo



cargos a Residencia Liliana Donoso, exonerando sin más a otras instituciones, lo que muestra una arbitrariedad en el procedimiento sancionatorio y lo sentenciado. Y, por otro lado, que no puede ser considerada como una conducta que promueva el consumo de tabaco, sino, más bien a priorizar el interés superior del adolescente a la fecha, en consideración que el consumo de cigarrillos está dado desde el análisis lógico [REDACTED] evasión del sistema residencial, [REDACTED] (y lo que conlleva, [REDACTED] [REDACTED] tc.) y los efectos propios del consumo de tabaco, lo que por lo demás fue justificado con evidencia técnica y procedimientos adoptados por instituciones especializadas en [REDACTED] como lo es [REDACTED] [REDACTED] dependiente [REDACTED] [REDACTED] adjuntados en los respectivos descargos, sin pronunciamiento alguno por parte del sentenciador.

Por tanto, como señala la sustanciadora en su formulación de cargos [REDACTED] corresponde a uno de los casos que, debiese ser excluido de las reglas generales”, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por lo que se adoptaron con la venia vía conocimiento y omisión del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, Región del Maule, Juzgado de Familia de Cauquenes y Curador Ad-Litem del Programa Mi Abogado Maule, como estrategia [REDACTED] el consumo de tabaco. Es decir, se da continuidad al consumo de tabaco bajo la premisa del Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente, consagrados en el artículo 3° de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, Niña y Adolescente como en artículo 7° de la ley 21.430.

Sin perjuicio de lo anterior, en el informe final se indica que se le suministro en siete (7) situaciones cigarrillo al joven [REDACTED], situación que se desmintió en forma categórica en los descargos realizados por esta parte, reconociendo los hechos de 17, 22, 25 y 28 de junio de 2022, todo los cuales fueron justificados en forma fehaciente por esta parte en los respectivos oficios ordinarios 51, 52, 57 y 59 todos de 2022, remitidos al Juzgado de Familia de Cauquenes, quien al tomar conocimiento señala que lo tiene presente y no realiza denuncia alguna al respecto por eventual



hecho constitutivo de delito, al ser resuelto por Juzgado de Familia de Cauquenes es notificado vía correo electrónico (artículo 23 ley 19.968) el Curador Ad-Litem don Bojan Vajovic, quien tampoco realiza denuncia alguna al respecto por eventual hecho constitutivo de delito. Del mismo modo el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, Región del Maule, toma conocimiento tanto vía supervisión como fiscalización de 11 de agosto del año 2022, donde no consta que se haya realizado la respectiva denuncia por eventual hecho constitutivo de delito, dentro del plazo de 24 horas, de acuerdo a lo prescrito en los 175 y 176 del Código Procesal Penal, debiendo ser verificado por la Directora Nacional el cumplimiento efectivo de continuar con la sanción y conclusiones arribas por la sentenciadora y, en definitiva iniciar proceso de sumario administrativo por posible aplicación de sanciones del artículo 177 del Código Procesal Penal.

Con todo lo expresado latamente en esta presentación, se ha logrado desvirtuar los antecedentes jurídicos que sustentaban tanto la formulación de cargos como la sanción aplicada, tanto por la Dirección Regional del Maule como por el Director Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, Región del Maule, especialmente lo relacionado a la ley 20.032, 21.032, 21.430, como al Código Penal, como los hechos considerados que se dieron por acreditado, teniendo especialmente presente la irreprochable conducta como colaborador acreditado, contando con la atenuante de no mantener sanciones previas.

Asimismo, debiendo ser conocido y resuelto Recurso de Reclamación por Director Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, este, no procedió a subsanar los errores jurídicos señalados, procediendo a acoger parcialmente las solicitudes realizadas por Corporación de Ayuda a la Familia, respecto de los tres cargos planteados, solo rebajando la calidad del primero a menos grave y bajando la aplicación de la sanción económica.

Del mismo modo, frente a los evidenciados incumplimientos al debido proceso sancionatorio, por incumplimiento de L.O.C. 19.880, de preceptos Constitucionales, incluso del propio Reglamento del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia de Resolución Exenta N° 172 de 16 de febrero de 2023, argumentos que fueron desechados de plano por el Director Nacional del Servicio Nacional de Protección



Especializada a la Niñez y Adolescencia, debe considerar al momento de resolver el presente Recurso de Reclamación.

Acompañó a su reclamación los siguientes documentos: a) Mandato Judicial por escritura pública ante Notario de la ciudad de Talca don Teodoro Durán Palma, de 08 de agosto de 2023; b) Captura de sobre de carta certificada que contenía resolución 122/2025, de 13 de febrero de 2025; y c) Resolución 122/2025 de 28 de enero de 2025 dictada por don Claudio Alfonso Castillo Castillo, Director Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

Segundo: Que, a folio 10, el 15 de mayo pasado, compareció don **Claudio Castillo Castillo**, Director Nacional del **Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia**, solicitando su rechazo total y absoluto. Los hechos materia de este recurso están directamente relacionados con actuaciones realizadas conforme a derecho y dentro de las atribuciones que la ley confiere a ese Servicio

En síntesis, señala que la acción del Servicio y sus colaboradores acreditados está sujeta a distintos principios, entre ellos la responsabilidad en el ejercicio del rol público que desarrolla. Asimismo, conforme al artículo 35 de la ley N°21.302, las personas jurídicas que sean colaboradores acreditados y su personal, cualquiera sea la naturaleza del vínculo, así como las personas naturales acreditados cumplen una función pública.

En este contexto, la Corporación de Ayuda a la Familia tiene la calidad de colaborador acreditado del Servicio y ejecutaba el proyecto “REM PER Liliana Donoso” bajo convenios suscritos con la Dirección Regional del Maule, del Servicio, aprobados a través de la resolución exenta N°512, de 20 de septiembre de 2022, relativo al proyecto REM-Liliana Donoso y mediante resolución exenta N°513, de 20 de septiembre de 2022, relativo al proyecto PER- Liliana Donoso en la Dirección Regional del Maule. Este proyecto fue sometido a una fiscalización que dio origen a un procedimiento sancionatorio, en conformidad con lo dispuesto por la Ley N°21.302.

La fiscalización y la posterior imposición de sanciones en este tipo de procedimientos tienen como fin asegurar que los colaboradores acreditados cumplan con los estándares requeridos para la protección de los niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad.



Indica que el artículo 6 de la ley N°21.302 establece las funciones del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, entre las cuales, se indica en la letra h), de la referida disposición, lo siguiente *“Supervisar y fiscalizar técnica, administrativa y financieramente la labor que ejecutan los colaboradores acreditados conforme a la normativa técnica y administrativa del Servicio respecto de cada programa de protección especializada, y a los respectivos convenios. Para estos efectos, la supervisión y fiscalización que deberá realizar el Servicio consistirá en el mecanismo de control a través del cual podrá aplicar sanciones a los colaboradores acreditados en los casos calificados por esta ley. En virtud de lo anterior, los colaboradores acreditados estarán obligados a entregar la información que requiera el Servicio”*.

De acuerdo a lo anterior, el artículo 39 de la citada ley, dispone que *“El Servicio supervisará y fiscalizará técnica, administrativa y financieramente el cumplimiento de lo establecido en la normativa legal, reglamentaria y normas técnicas determinadas conforme a ellas, respecto de la ejecución de los programas de protección especializada”*. Asimismo, señala que, el Servicio fiscalizará, especialmente: *“i. Que los niños, niñas y adolescentes que se encuentren sujetos a cuidados alternativos, estén recibiendo cuidados adecuados y permanezcan desarrollándose en su entorno familiar, escolar y comunitario, salvo en aquellos casos en los que los tribunales competentes hagan una suspensión expresa y temporal respecto de su derecho de relación directa y regular con personas determinadas.*

ii. El cumplimiento de los principios, deberes y requisitos establecidos en esta ley, y de los estándares técnicos y de calidad establecidos por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia en el reglamento a que se refiere el artículo 3 ter de la ley N° 20.530, como condición para la no suspensión de las transferencias y/o de los convenios celebrados con terceros.

iii. Los reclamos realizados por los niños, niñas y adolescentes atendidos, sus familiares o cuidadores, su naturaleza y gravedad, y la calidad, celeridad y eficiencia de la solución que fue entregada.

iv. La cabal y oportuna reparación del daño y los perjuicios ocasionados a los niños, niñas y adolescentes que han sido víctimas de vulneraciones de sus derechos fundamentales estando a su cuidado, o con



ocasión de las prestaciones realizadas, como condición ineludible para mantener su acreditación como colaborador acreditado.

v. Que las medidas e intervenciones decretadas por los tribunales de familia se realicen exclusivamente en el plazo en que fueron dictadas para su realización.”

En este sentido, y en el marco de lo dispuesto por el Título III, párrafo 7 de la ley N°21.302, la Dirección Regional del Maule del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, mediante resolución exenta N°301, de 7 septiembre de 2022, instruyó un procedimiento sancionatorio en contra de la Corporación de Ayuda a la Familia, a fin de investigar los hechos mencionados en el “Informe de Fiscalización”, con resultado negativo, de 1° de septiembre de 2022, elaborado por la fiscalizadora doña María Elisa Williamson Venegas, respecto de los proyectos denominados “REM PER Liliana Donoso”, ejecutados por el colaborador acreditado.

Que, dicho procedimiento concluyó con la aplicación de la sanción de multa equivalente al 20 por ciento de los recursos que correspondan por concepto de aporte financiero promedio de los últimos tres meses contemplada en el inciso quinto, numeral i), del artículo 41 de la ley N°21.302, al organismo colaborador Corporación de Ayuda a la Familia, RUT N° 65.021.320-3 relativo al proyecto REM PER Liliana Donoso, dispuesta mediante la resolución exenta N°689, de 28 de julio de 2023, de la Dirección Regional del Maule de este Servicio, en virtud de la causal establecida en el numeral i) del inciso 5°, del artículo 41 de la ley N° 21.302.

Que, así las cosas, y conforme a lo prescrito en el artículo 45 de la ley N°21.302, doña Angelica Albornoz Loyola, en representación de la **Corporación de Ayuda a la Familia**, interpuso ante la Dirección Nacional del Servicio recurso de reclamación administrativa, en contra de la resolución exenta N°689, de 28 de julio de 2023, de la Dirección Regional del Maule del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

Conforme a lo anterior, mediante la resolución exenta N°122, de 28 de enero de 2025, la Dirección Nacional del Servicio, resolvió la reclamación administrativa deducida por el organismo, acogiendo parcialmente el recurso interpuesto por la Corporación de Ayuda a la



Familia, en contra de la resolución exenta N°689, de 28 de julio de 2023, de la Dirección Regional del Maule del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Las alegaciones respecto a los otros cargos fueron rechazadas.

A.- Primer cargo: “Egreso de ██████ durante la noche, sin la entrega de sus enseres o prestación mínima de ayuda que evite que el joven quede en desamparo y sin la posibilidad de conseguir ayuda efectiva hasta las horas hábiles del día 03 de agosto de 2022.

El recurrente señala en su recurso que la formulación de cargos de procedimiento sancionatorio ya singularizado, fundamentó dicho cargo en infracción al artículo 403 ter del Código Penal y el artículo 41 de la Ley 21.302., sin embargo en la resolución exenta N°122, de 28 de enero de 2025, la Dirección Nacional del Servicio, estableció que los hechos objeto del cargo señalado, constituían el incumplimiento establecido en el artículo 41 letra a), de la ley N°21.302, esto es incumplimiento del convenio suscrito, las orientaciones técnicas, el programa y los protocolos asociados y no a una vulneración de la vida e integridad física y psíquica de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención del Servicio, toda vez que a la fecha de la ocurrencia de los hechos, ██████ ya había cumplido la mayoría de edad.

Además, afirma que al momento de la ocurrencia de los hechos el 3 de agosto de 2022, el joven de iniciales ██████ no era sujeto de atención por haber cumplido la mayoría de edad ██████ es decir, con anterioridad a la ocurrencia de los mismos, negando los supuestos para una persecución penal y negando el menoscabo a su dignidad.

Al respecto, los convenios suscritos por el colaborador y el Servicio Nacional de Menores, SENAME, -respecto del cual el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia es su continuador legal, de acuerdo al artículo 58 de la ley N°21.302- el 20 de septiembre de 2021, aprobados por las resoluciones exentas N°s 512 y 513, de la misma fecha, de la Dirección Regional del Maule del SENAME, para ejecutar los programas REM PER Liliana Donoso en la región del Maule, consideran de cargo de los colaboradores acreditados quienes realizan un rol público de acuerdo a la ley N°20.032, variadas obligaciones.

Ambos convenios establecen en la cláusula quinta: “... *En los Programas de Protección Especializados, se pagará por niño atendido,*



entendiéndose por tal el menor de 18 años o mayor de esta edad y que se encuentre en la circunstancia señalada el artículo 2º del DL N° 2.465, de 1979, o en el artículo 19 de la Ley N° 18.600 que se encuentre en proceso de intervención, realizándose respecto de éste los objetivos técnicos previstos en el proyecto presentado por el colaborador acreditado y este convenio... ”

El artículo 2º del decreto ley N° 2.465, de 1979, del Ministerio de Justicia que crea el Servicio Nacional de Menores y fija el texto de su Ley Orgánica: *“El Servicio atenderá a menores que carezcan de tuición o que, teniéndola, su ejercicio constituya un peligro para su desarrollo normal integral; a los que presenten desajustes conductuales, y a los que estén en conflicto con la justicia. El Reglamento definirá las situaciones que, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso anterior, serán propias de la atención del Servicio. Sin embargo, en lo referente a otras necesidades de atención ajenas al ámbito de competencia del Ministerio de Justicia, éste requerirá la colaboración del Ministerio que corresponda, el que estará obligado a prestarla. Los menores atendidos por instituciones colaboradoras del Servicio Nacional de Menores y que estén percibiendo la subvención que les otorga la legislación pertinente, seguirán siendo acreedores a dicho beneficio hasta el 31 de diciembre del año en que cumplan 24 años, cuando se encuentren cursando estudios superiores en alguna Universidad, Instituto Profesional o centro de formación técnica, del Estado o reconocidos por éste, situación que deberá ser apreciada y aprobada por el Servicio Nacional de Menores.”*

Por otra parte, el artículo 3 de la ley N°21.302, al tratar acerca del sujeto de atención del Servicio, dispone que el Servicio dirigirá su acción a los niños, niñas y adolescentes a que se refiere el artículo 2, incluyendo a sus familias, sean biológicas, adoptivas o de acogida, o a quienes tengan su cuidado, declarado o no judicialmente, en los casos que correspondan.

Para efectos de dicha ley, se entenderá por niños y niñas a toda persona menor de catorce años, y por adolescente a toda persona que tenga catorce años o que, siendo mayor de catorce años, no haya cumplido los dieciocho años de edad.

Sin perjuicio de lo anterior, **seguirán siendo sujetos de atención del Servicio quienes tengan dieciocho años o más, siempre que se encuentren bajo cuidado alternativo y cursando estudios. Ellos serán sujetos de atención hasta el 31**



de diciembre del año en que cumplan veinticuatro años. El cumplimiento del requisito de estudios se acreditará mediante un certificado emitido por la entidad que desarrolle el curso.

De esta forma, el recurrente no puede desconocer que el joven de iniciales [REDACTED], era sujeto de atención del Servicio en fecha de ocurrencia de los hechos, percibiendo un aporte fiscal por su atención en el programa REM PER Liliana Donoso, ya que la normativa citada es clara en establecer que podrán continuar recibiendo el beneficio hasta el 31 de diciembre del año en que cumplan 24 años.

Señalado lo anterior, se pudo acreditar en el procedimiento sancionatorio que el recurrente, no dio cumplimiento a las siguientes normativas:

1.- Convenios aprobados a través de las resoluciones exentas N° 512 y 513, ambas de 20 de septiembre de 2024, de la Dirección Regional del Maule del SENAME. (posterior a los hechos)

En la cláusula sexta: “De las principales obligaciones del colaborador acreditado. Durante la ejecución del proyecto, el colaborador se compromete a cumplir especialmente las siguientes obligaciones:

21) Los colaboradores acreditados deberán cumplir las normas e instrucciones generales y particulares que imparta el Servicio Nacional de Menores, de conformidad a la ley. Asimismo, deberán proporcionar la información que el Sename requiera, ajustándose y colaborando con su supervisión y fiscalización técnica y financiera. El no cumplimiento de lo dispuesto, dará lugar a las sanciones consagradas en el artículo 9 bis y 37 de la ley N° 20.032, de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del decreto ley N° 2465, del año 1979, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que Crea el Servicio Nacional de Menores y fija el texto de su ley orgánica.

2.- Las bases técnicas línea de acción centros residenciales, residencia para mayores con programa de protección especializado adosado REM – PER .

En sus objetivos específicos numeral 4, alude a la preparación para la vida independiente a los(as) adolescentes y jóvenes sin posibilidad de reinserción familiar.



El concepto de “jóvenes” se incorpora en atención a la posibilidad de su mantención en la residencia, hasta la edad de 24 años, si se encuentran en preparación a la vida independiente, realizando estudios técnicos, profesionales o de capacitación en oficios. El período de adolescencia se refiere a las edades previas, entre 14 y 18 años de edad.

3.- Orientaciones técnicas rem per, vigentes a la fecha de celebración del convenio.

Disponen que excepcionalmente jóvenes mayores de 18 años y menores de 24 años, cuando presentan capacidades diferentes (artículo 19 ley N°18.600) o se encuentren cursando estudios superiores en alguna Universidad, Instituto Profesional o Centro de Formación Técnica, reconocidos por el Estado (artículo 2 del D. L. 2465/1979) o en un instituto de enseñanza media técnico-profesional o estudios en algún establecimiento educacional de enseñanza básica, media, o práctica en escuelas industriales o técnicas, situación que deberá ser aprobada por el Servicio Nacional de Menores (artículo 41 ley N°20.032).

Así mismo el numeral IV de las mismas orientaciones técnicas, establecen la descripción del proceso de intervención psicosocial: *“El proceso de intervención se inicia en el momento que el equipo toma conocimiento de la Orden de Ingreso judicial que decreta la protección residencial de los niños, niñas o adolescentes a la residencia y **finaliza cuando el Tribunal de Familia dicta la correspondiente Orden de Egreso.** Los Estándares y Protocolos, que complementan las presentes Orientaciones Técnicas, forman parte de la modalidad de atención residencial y por tanto deben ser conocidos y aplicados en el funcionamiento de los equipos a cargo, en cada uno de los proyectos residenciales.”*

4.2.4 Evaluación del Plan de Intervención Individual Si la evaluación define como mejor opción para dar continuidad al cuidado del niño/a o adolescente, el egreso de la residencia se envía un informe al Tribunal de Familia, solicitando fundadamente la modificación de la medida de protección. **En todo caso los niños, niñas o adolescentes no serán egresados si no se cuenta con la resolución, emitida desde el Tribunal de Familia competente.**

4.2.5 Pre-egreso También cabe la posibilidad de una vida independiente, teniendo presente entre otros factores, sus edades y



habilidades alcanzadas. Si éste fuese el caso, las metodologías y estrategias se ajustan a este nuevo contexto de intervención con gestiones intersectoriales. Dentro de las cuales (y según lo establecido en el protocolo de preparación de la vida independiente), se debe considerar completar la escolaridad, acceder a procesos de formación de hábitos para el mundo laboral, capacitación en oficios o estudios superiores (técnicos o profesionales), para establecer oportunidades de acceso al empleo o trabajo remunerado de forma independiente. Todo lo anterior, de modo que el/la adolescente pueda auto sustentar su vida en la sociedad. En esos casos, los procesos de intervención tendrán plazos de realización según el cumplimiento de los hitos antes señalados. La etapa de pre- egreso se verificará cuando el adolescente comience a vivir en un inmueble distinto a la residencia, solo o con pares.

4.2.6 Egreso **Ante la aceptación por parte del tribunal de la solicitud de egreso de la residencia**, ésta pone en práctica estrategias de refuerzo con la familia definitiva, propiciando la autonomía total de ellos de la residencia. En caso de preparación para la vida independiente en adolescentes, las metodologías y estrategias se ajustan a ese contexto de intervención, el cual conlleva énfasis en las gestiones intersectoriales, y se informa al tribunal el cierre del trabajo con la familia o adultos con los que se exploró y trabajó para el egreso, sin resultados favorables, lo que llevó a tomar esta decisión.

4.- Protocolos de actuación para residencias de protección de la red colaboradora de SENAME.

En su numeral **VII. PROTOCOLO PREPARACIÓN PARA LA VIDA INDEPENDIENTE**, dispone, en lo pertinente:

“... Por ende, es deber de los organismos colaboradores acreditados a cargo de centros residenciales, la identificación oportuna de aquellos adolescentes a partir de los 14 años de edad, respecto de quienes, atendido su interés superior y excepcionalmente, se proyecta un egreso a la vida independiente, que exigirá el desarrollo de un plan de intervención orientado hacia su preparación para la vida independiente.

En este contexto, se entenderá como vida independiente, la salida del o la adolescente de la residencia de protección para vivir solo/a o acompañado/a, en una casa, pensión o departamento, es decir, las que conforman “soluciones de alojamiento independiente y tutelado” por parte



del equipo residencial, mientras se desarrolla un proceso de intervención destinado a que el adolescente o adulto joven asuma la responsabilidad progresiva de conducir y desarrollar su proyecto de vida, acorde a sus particularidades y expectativas, en convivencia respetuosa con su entorno social y laboral.

Este proceso implica el paso de la adolescencia a la adultez es decir de una vida protegida a una de autovalencia y autocuidado en todas las esferas de la vida: biológica, social y psicológica.

*Al concluir dicho proceso de preparación, se apoya al adolescente para que viva en un lugar distinto a la residencia, sólo o con pares, y continúe allí su proceso de autonomía, en el tránsito hacia la vida adulta, **en el cual podrá permanecer hasta los 24 años de edad, bajo la tutela del Estado.***

*Así, luego de un período de intervención, acompañamiento y monitoreo de las condiciones de protección y autonomía del adolescente o joven en esa nueva forma de vida, para verificar que éstas sean estables y, por tanto, le permiten desarrollar su vida normalmente sin depender de los apoyos que otorga la residencia, **se debiera solicitar al Tribunal de Familia el egreso del joven.***

*De acuerdo al espíritu de las Directrices en el sentido que para ayudar a reducir los desafíos de la vida independiente, es muy importante **que los jóvenes no sean desfavorecidos al ser “expulsados” el acogimiento alternativo** (Residencia o Programa de Familia de Acogida) a una edad más temprana que aquella en la que sus pares habitualmente egresan del hogar familiar, pues los estudios demuestran que los jóvenes que se benefician de transiciones del acogimiento progresivas, ampliadas y apoyadas cuentan con mejores resultados que aquellos que egresan del cuidado de forma temprana y abrupta....”*

- VIII. Protocolo para el proceso de pre egreso y egreso de niños/as y adolescentes en los centros residenciales

“II. Objetivo: Generar las acciones técnicas, administrativas, jurídicas para el proceso de pre egreso y egreso del niño/a y adolescente de la residencia, resguardando el derecho a ser protegido y a vivir en familia.

III. Acciones mínimas a desarrollar por el equipo residencial:



g) *Se informa al Tribunal de Familia, especificando los objetivos y nuevos énfasis que trabajarán en el PII, solicitando formalmente la autorización para iniciar la fase de pre egreso.*

o) *Recibida la autorización del egreso por parte del Tribunal de Familia...*”

Ninguna de estas acciones a las cuales estaba obligado el colaborador fue realizada, por lo tanto, la sanción aplicada por la infracción resuelta acorde a derecho y se encuentra plenamente acreditada en el proceso sancionatorio.

B.- SEGUNDO CARGO: INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE REALIZAR DENUNCIA FRENTE A SITUACIÓN EVENTUALMENTE CONSTITUTIVA DE DELITO CONTRA NNA, SIENDO ESTE [REDACTED]

El artículo 7 de la ley N°21.302, establece las funciones del Director Nacional de este Servicio, señalando en la letra d), la siguiente “Dictar las resoluciones e instrucciones, tanto generales como específicas, necesarias para el cumplimiento de los objetivos y el buen funcionamiento del Servicio y de los programas de protección especializada, ya sean ejecutados directamente por el Servicio o por colaboradores acreditados”.

En este orden de consideraciones, esta autoridad dictó la resolución exenta N°155, de 14 de marzo de 2022, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, que aprueba el Procedimiento ante hechos eventualmente constitutivos de delito en contra de niños, niñas y adolescentes que se encuentran atendidos en colaboradores acreditados del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, cuyo objeto fue establecer los procedimientos necesarios que se debe utilizar ante hechos eventualmente constitutivos de delito en contra de niños, niñas y adolescentes mientras se encuentren atendidos por colaboradores acreditados de Mejor Niñez, distintos a los que originaron el ingreso a la red de Mejor Niñez, lo anterior, con el objeto de dar cumplimiento al deber de informar oportunamente a las autoridades pertinentes respecto de la ocurrencia de estos hechos y adoptar las medidas necesarias para la debida protección, resguardo y reparación que proceda.

Dicho procedimiento dispone, en su numeral 2°, el *deber de denuncia*, que consiste en que *las personas que se desempeñan en proyectos*



que administran los colaboradores acreditados, que ejecuten cualquiera de las líneas de acción de Mejor Niñez, contenidas en la ley N°20.032, que tengan conocimiento de un hecho que eventualmente constituya delito en contra de algún niño, niña o adolescente, que se encuentre atendido en un proyecto, independiente de quien se encuentre involucrado/a, deberán denunciar de inmediato a la autoridad competente en materia criminal y comunicarlo al/la director/a del proyecto, o a quien haga las veces de tal. En el evento de no haberse dado lugar a la denuncia por parte de el/los funcionarios que tomaron conocimiento del hecho, el director/a del proyecto deberá formalizar la denuncia al Ministerio Público por el medio más expedito, prefiriéndose la plataforma informática de la mencionada institución dispuesta para tales fines o mediante el envío de un oficio reservado.”

De esta forma, se acredita plenamente el incumplimiento por parte de la recurrente, del deber de denuncia, toda vez que como aseveró en el procedimiento y los recursos presentados ante esta autoridad y el de autos, concurrieron a realizar la denuncia ante Carabineros, quienes no dieron curso a ésta, por lo que, en este caso, el Director del proyecto debió formalizar la denuncia ante el Ministerio Público, tal como se señala expresamente en la normativa transcrita.

C.- TERCER CARGO: Suministrar cigarrillos a [REDACTED]

El recurrente, en su libelo justifica los hechos imputados, pero no realiza descargos que busque atacar la veracidad de éste, fundamentos que, en ningún caso, permiten descartar la existencia de la conducta infraccional, de esta forma, los antecedentes que obran en la carpeta investigativa del procedimiento sancionatorio objeto del recurso, permiten acreditar los incumplimientos consignados por la sustanciadora, los que además de constituirse como infracciones graves según lo preceptuado en el artículo 41 inciso 3° letra a), de la ley N°21.302, se configuran como faltas o infracciones a diversa normativa de nuestro ordenamiento jurídico, tal como la ley N°21.430, sobre Garantías Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, normativa interna del Servicio, como convenio y lineamientos técnicos.

En efecto, el artículo 15 en su inciso segundo de la ley N°21.430, establece que todo niño, niña o adolescente tiene derecho a vivir en las



condiciones adecuadas para su desarrollo físico, mental, intelectual, ético, espiritual y social. Sin perjuicio de la responsabilidad primordial de las familias, los órganos del Estado deben adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y judiciales necesarias para dar efectividad a este derecho, cuando los padres y/o madres u otras personas responsables por el niño, niña o adolescente, carezcan de los medios suficientes para hacerlo por sí mismas; y el artículo 54 de la misma norma, en su inciso primero indica que los bienes, los productos o los servicios comercializados para el consumo o uso de niños, niñas y adolescentes no pueden contener sustancias perjudiciales y deben facilitar, de forma visible, la información suficiente sobre su composición, características y uso, así como la franja de edad, si procede, a la que están destinados.

Asimismo, el artículo 4 inciso primero de la ley N°19.419, que regula actividades relacionadas con el tabaco, prohíbe la comercialización, ofrecimiento, distribución o entrega a título gratuito de los productos de tabaco a las personas menores de 18 años.

Lo planteado por el colaborador no es atendible en consideración al rol que detenta en el cuidado personal del adolescente, toda vez que conforme a lo indicado en el artículo 24 de la ley 21.302: *“El director de la residencia, o quien tenga el cuidado legal del niño, niña o adolescente en caso de acogimiento familiar, asumirá el cuidado personal, la educación, la cultura y recreación del niño, niña o adolescente, respetando las limitaciones que la ley o la autoridad judicial impongan a sus facultades, en favor de los derechos y de la autonomía de ellos, así como de las facultades que conserven sus padres o las demás personas que la ley disponga.”*

IV.- SOBRE LA SANA CRÍTICA Y LA PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN.

El principio de proporcionalidad se encuentra estipulado en el artículo 41 de la ley N°21.302, el cual señala “En caso de aplicar una sanción, ésta deberá ser siempre proporcional a la infracción detectada considerando las eventuales sanciones de que dé cuenta el registro de colaboradores acreditados.” Este principio hace referencia a que la sanción impuesta debe estar en directa relación con la gravedad de la infracción cometida por el colaborador acreditado. Acorde a este principio, se deberán tener en cuenta la reiteración de los hechos, la cantidad de infracciones y la gravedad de las sanciones previas aplicadas al colaborador.



La proporcionalidad de la sanción impuesta a la Corporación de Ayuda a la Familia, debe evaluarse considerando varios factores establecidos en la ley y las normativas relacionadas, tales como la gravedad de las infracciones ejecutadas, y el impacto de los incumplimientos en los derechos y la seguridad de los niños, niñas y adolescentes usuarios del proyecto ejecutado por el organismo colaborador.

En este caso, para la aplicación de la sanción impuesta en función de los incumplimientos en los que incurrió el colaborador, se tuvo en consideración la gravedad de las infracciones, las que se relacionaron con: incumplimiento al procedimiento de egreso, que afectan la preparación de los niños y adolescentes para su transición fuera del sistema; omisión de la denuncia de hechos presuntamente constitutivos de delitos ante la autoridad competente, y proporcionar al adolescente sustancias nocivas para su salud y bienestar físico. Todas ellas dieron lugar a la sanción que resulta del todo proporcional a los hechos que fueron debidamente probados en el proceso.

La ley establece que las sanciones deben ser graduales y ajustarse a la naturaleza y circunstancias de la infracción, y en este caso, se consideró correctamente la atenuante que al colaborador acreditado no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en la ley N°21.302, durante los últimos cinco años.

En conclusión, la sanción aplicada establece un equilibrio entre la gravedad de las infracciones, en concordancia con los principios legales de proporcionalidad y gradualidad establecidos en la ley N°21.302.

En este sentido, la sana crítica es un principio fundamental en el ámbito legal y administrativo que permite a la autoridad encargada de aplicar una sanción evaluar y ponderar los hechos y la evidencia de manera objetiva y razonada.

Los elementos de la sana crítica que se deben considerar al determinar una sanción, son los siguientes: 1. Gravedad de la infracción; 2. Buena fe y compromiso con el cumplimiento; 3. Impacto en la operación del proyecto; 4. Proporcionalidad de la sanción.

En esta misma línea, la Contraloría General de la República, ha señalado en su dictamen N°103.295, de 2015 que aplicar las reglas de la sana crítica, implica que las probanzas deben ponderarse utilizando razonamientos jurídicos, lógicos, científicos y técnicos que permitan formarse el convencimiento sobre la verdad de los hechos indagados.



En lo que se refiere a la demora en que habría realizado el procedimiento sancionatorio, no dando cumplimiento a los plazos fijados en la ley N°21.302 y en la resolución exenta N°172, de 16 de febrero de 2023, que “Aprueba los lineamientos para la ejecución del proceso de fiscalización para el año 2023 y sus anexos del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia”, es necesario recordar que, la reiterada jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, ha señalado que, salvo disposición legal expresa en contrario, los plazos no son fatales para la Administración, ni su vencimiento implica caducidad o invalidación del acto respectivo (aplica criterio contenido en los dictámenes N°s. 45.312, de 2013, 7.626, de 2014, E170194, de 2021 y E278513, de 2022).

Solicita **rechazar en todas sus partes**, la reclamación de ilegalidad interpuesta por don SEBASTIÁN IGNACIO DÍAZ BARAHONA, en representación de la Corporación de Ayuda a la Familia, en contra del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, declarando que, la dictación de la resolución exenta N°122, de 28 de enero 2025, del Servicio, se ha ajustado a la normativa vigente.

Acompañó los siguientes documentos: a) Resolución exenta N° 122, de 28 de enero 2025, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; b) Resolución exenta N° 689, de 28 de julio de 2023, de la Dirección Regional del Maule, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; c) Resoluciones exentas N°s 512 y 513, de 20 de septiembre de 2021, de la Dirección Regional del Maule del SENAME; d) Bases técnicas línea de acción Centros Residenciales, Residencia para Mayores con Programa de Protección Especializado Adosado REM – PER; e) Orientaciones técnicas REM PER, vigentes a la fecha de celebración del convenio; f) Protocolos de actuación para residencias de protección de la red colaboradora de SENAME; g) Resolución exenta N°155, de 14 de marzo de 2022, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, que aprueba el Procedimiento ante hechos eventualmente constitutivos de delito en contra de niños, niñas y adolescentes que se encuentran atendidos en colaboradores acreditados del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; y h) Decreto supremo N°6, de 2024, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, Subsecretaría de la Niñez.



Tercero: Que, en orden a enmarcar el conflicto jurídico de marras, resulta indispensable determinar que los siguientes hechos no se encuentran controvertidos:

1.- Que la reclamante, Corporación de Ayuda a la Familia, tiene la calidad de colaborador acreditado del servicio reclamado, y ejecutaba el proyecto “REM PER Liliana Donoso” bajo convenios suscritos con la Dirección Regional del Maule, del Servicio, aprobados a través de la resolución exenta N°512, de 20 de septiembre de 2022, relativo al proyecto REM- Liliana Donoso y mediante resolución exenta N°513, de 20 de septiembre de 2022, relativo al proyecto PER- Liliana Donoso en la Dirección Regional del Maule.

2.- Que el servicio reclamado delega su función proteccional que le impone el Estado en la entidad reclamante, quien por ejercer esta función pública, recibe, por el servicio proteccional que presta, subvenciones provenientes de fondos públicos.

3.- Que, [REDACTED] el adolescente de iniciales [REDACTED] quien se encontraba ingresado a la residencia del REM – PER Liliana Donoso, cumplió los 18 años de edad, como medida de protección decretada por la judicatura e familia.

4.- Que, en la madrugada del 3 de agosto de 2022, se produjo el incidente que terminó con que al adolescente [REDACTED] no se le permitiera el ingreso a la residencia, según señala la reclamante, [REDACTED] [REDACTED] debido a [REDACTED] [REDACTED] quedando el adolescente en la calle.

5.- Que tal situación llevó a que se efectuara una fiscalización que llevó a la formulación de cargos, los que luego de ser recurridos ante la autoridad administrativa, se redujo a tres, y acarrearón la sanción pecuniaria que se reclama.



6.- Que los cargos subsistentes, y que sustentan la multa aplicada, son los siguientes: a) **primer cargo**: “Egreso de [REDACTED] durante la noche, sin la entrega de sus enseres o prestación mínima de ayuda que evite que el joven quede en desamparo y sin la posibilidad de conseguir ayuda efectiva hasta las horas hábiles del día 3 de agosto de 2022; b) **segundo cargo**: “Incumplimiento del deber de realizar denuncia frente a situación eventualmente constitutiva de delito contra NNA, [REDACTED] [REDACTED] y c) **tercer cargo**: “Suministrar cigarros a [REDACTED]”.

Cuarto: Que, para resolver el presente reclamo, necesario es considerar que el artículo 45 de la Ley N° 21.302, instaura el “Procedimiento de reclamación”, disponiendo que *“El colaborador acreditado afectado por la aplicación de una de las sanciones contenidas en el artículo 41 podrá reclamar administrativamente ante el Director Nacional dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la respectiva resolución.*

En contra de la resolución que deniegue la reclamación administrativa el colaborador afectado podrá reclamar fundadamente ante la Corte de Apelaciones correspondiente a su domicilio la ilegalidad de la misma dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la notificación de la respectiva resolución. Dicha reclamación tendrá efecto suspensivo.”

Quinto: Que, respecto el primer cargo “Egreso de [REDACTED] durante la noche, sin la entrega de sus enseres o prestación mínima de ayuda que evite que el joven quede en desamparo y sin la posibilidad de conseguir ayuda efectiva hasta las horas hábiles del día 3 de agosto de 2022”, la reclamante no desconoce los hechos, pero alega que al joven no se le permitió el ingreso a la residencia, por [REDACTED] [REDACTED], además de no serle aplicable la normativa contenida en el artículo 3 de la Ley 21.302, atendida la mayoría de edad que éste alcanzó.

Sin embargo, la norma citada, al definir a los sujetos de atención por el servicio reclamado, luego de indicar que se trata de niños, niñas y adolescentes hasta los 18 años, junto a sus familias, señala en forma clara y perentoria, que seguirán siendo sujetos de atención del Servicio quienes tengan dieciocho años o más, siempre que se encuentren bajo cuidado alternativo y cursando estudios. Ellos serán sujetos de atención hasta el 31 de diciembre del año en que cumplan veinticuatro años.



Por ende, el joven de iniciales [REDACTED], era sujeto de atención del Servicio a la fecha de ocurrencia de los hechos, percibiendo un aporte fiscal por su atención en el programa REM PER Liliana Donoso, ya que la normativa citada es clara en establecer que podrán continuar recibiendo el beneficio hasta el 31 de diciembre del año en que cumplan 24 años, y lo ocurrido vulnera abiertamente la citada norma.

A mayor abundamiento, la conducta imputada a la reclamante infringe igualmente los convenios, bases técnicas y orientaciones suscritos con la institución estatal, que la obligaban a cumplir con su obligación de efectuar el egreso del joven –antes del 31 de diciembre del año que en cumpliera los 24 años- sólo con autorización judicial, lo que en la especie no cumplió, dejando al joven en la indefensión, en horas de la madrugada, y en la calle.

Sexto: Que, en lo tocante al segundo cargo “Incumplimiento del deber de realizar denuncia frente a situación eventualmente constitutiva de delito contra NNA, [REDACTED]”, el recurrente señala, en primer término, que el hecho no constituye siquiera un eventual delito, y que, al intentar denunciar el hecho ante Carabineros, estos se negaron a tomarla por considerar que tal situación no constituía delito, por lo que considera cumplida su obligación.

Sobre el particular, el director nacional del Servicio, estando facultado legalmente para ello, dictó la resolución exenta N°155, de 14 de marzo de 2022, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, que aprueba el Procedimiento ante hechos eventualmente constitutivos de delito en contra de niños, niñas y adolescentes que se encuentran atendidos en colaboradores acreditados del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, que en su N° 2 establece la obligación de denuncia de situaciones que eventualmente podrían constituir delitos que afecten a los N.N.SA., sujetos de protección, como es el caso, en que el joven [REDACTED] a un menor internado en la residencia, situación que no fue denunciada por el organismo colaborador.

Séptimo: Que, en cuanto al tercer cargo [REDACTED] resulta un hecho pacífico - atendido su reconocimiento- que la reclamante intenta justificar con que lo hizo por [REDACTED] el joven, no obstante que infringe lo preceptuado por los artículos 54 de la Ley 21.430,



que establece que los productos para el consumo o uso de niños, niñas y adolescentes no pueden contener sustancias perjudiciales y deben facilitar, de forma visible, la información suficiente sobre su composición, características y uso, así como la franja de edad a la que están destinados, si fuere procedente; y 4 inciso primero de la Ley N°19.419, que regula actividades relacionadas con el tabaco, prohíbe la comercialización, ofrecimiento, distribución o entrega a título gratuito de los productos de tabaco a las personas menores de 18 años, conducta que atenta contra su rol de cuidador personal del adolescente, a que está obligado, conforme a lo indicado en el artículo 24 de la ley 21.302.

Octavo: Que habiéndose constatado la existencia de tres infracciones a la normativa proteccional, no es posible concluir que el Servicio recurrido incurrió en ilegalidad alguna que vulnere la normativa en cuestión, requisito indispensable para la reclamación de marras.

Que, a su vez, el artículo 41 de la Ley N° 21.302, dispone que la realización, por parte de los colaboradores acreditados, de alguna de las conductas que se indican serán sancionadas con amonestación escrita, multa, término anticipado, inhabilitación temporal y término de acreditación, según corresponda.

Así, la aplicación de la sanción reclamada, por la constatación de los incumplimientos en los que incurrió el colaborador, consideró la gravedad de las infracciones, las que se relacionaron con: incumplimiento al procedimiento de egreso, que afectan la preparación de los niños y adolescentes para su transición fuera del sistema; omisión de la denuncia de hechos presuntamente constitutivos de delitos ante la autoridad competente, y proporcionar al adolescente sustancias nocivas para su salud y bienestar físico. Todas ellas dieron lugar a la sanción que resulta del todo proporcional a los hechos que fueron debidamente probados en el proceso.

La ley establece que las sanciones deben ser graduales y ajustarse a la naturaleza y circunstancias de la infracción, y en este caso, se consideró correctamente la atenuante que al colaborador acreditado no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en la Ley 21.302, durante los últimos cinco años.

Pues bien, conforme con el artículo 41 antes citado, las infracciones graves se sancionan con: i.- multa equivalente desde el 20% al 30% por



ciento de los recursos que correspondan por concepto del aporte financiero promedio de los últimos tres meses.

En consecuencia, se puede concluir que la resolución impugnada no incurre en la ilegalidad que se le atribuye, en la medida que establece que la naturaleza de las infracciones son grave; reconoce que no se configura la agravante de reiteración y, concordante con ello, impone la sanción de privación del 20% de los recursos que correspondan por concepto del aporte financiero del Estado promedio de los últimos tres meses del proyecto REM PER Liliana Donoso, la que se encuentra en el rango previsto en la ley para este tipo de infracción, que puede llegar a un 30%.

Así, el presente reclamo no puede prosperar.

Noveno: Que, en cuanto a la petición de rebajar la multa impuesta, cabe indicar que nos encontramos ante un reclamo de ilegalidad, cuyo objeto es determinar la legalidad o ilegalidad del acto reclamado, de manera que si se aplicó la multa en el mínimo establecido por la ley, en un procedimiento legalmente válido, resulta improcedente la rebaja de la misma.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 18.410, 145 y 160 del Código de Procedimiento Civil, **SE RECHAZA, sin costas**, el reclamo de ilegalidad deducido por el abogado Sebastián Díaz Barahona, en representación de la Corporación de Ayuda a la Familia, en contra de la Resolución Exenta Resolución Exenta N° 00122/2025 de 28 de enero de 2025, emitida por el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

Redacción de la ministra Blanca Rojas Arancibia.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

Rol N° 14-2025 Contencioso-Administrativo

Se deja constancia que no firman la ministra doña Jeannette Valdés Suazo y la abogada doña Carolina Araya López, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo, la primera por encontrarse haciendo uso de permiso contemplado en el artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales y la segunda, por no encontrarse integrando.





Gonzalo Enrique Pérez Correa

Fiscal

Corte de Apelaciones

Veinticuatro de junio de dos mil veinticinco
13:35 UTC-4



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YXKFXYXBGTS

Proveído por el Señor Presidente de la Primera Sala de la C.A. de Talca.

En Talca, a veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YXKFXYXBGTS



REF.: RESUELVE RECURSO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN DEL ARTÍCULO 45 DE LA LEY N° 21.302, INTERPUESTO POR DOÑA ANGELICA MUÑOZ LOYOLA, EN REPRESENTACIÓN DE LA CORPORACIÓN DE AYUDA A LA FAMILIA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 689, DE 28 DE JULIO DE 2023, DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DEL MAULE SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 00122/2025

SANTIAGO, martes, 28 de enero de 2025

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 1, 2, 6 letras a) y f), 7 letras a) y b), y 58 de la ley N° 21.302; en la ley N° 20.032; en la ley N° 19.862; en la ley N° 19.880; en el DFL N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el decreto supremo N° 6, de 2024, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, Subsecretaría de la Niñez, que nombra a don Claudio Castillo Castillo, en el cargo de Director Nacional Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la resoluciones exentas Ns° 301, de 2022 y 689, de 2023, ambas de la Dirección regional del Maule del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; y en las resoluciones Ns° 7, de 2019 y 16, de 2020, ambas de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1° Que, de acuerdo al artículo 1° de la ley N° 21.302, el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en adelante el "Servicio", es un servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Desarrollo Social y Familia; el cual, conforme al artículo 2° del mismo cuerpo legal, tiene por objeto garantizar la protección especializada de niños, niñas y adolescentes gravemente amenazados o vulnerados en sus derechos, entendida como el diagnóstico especializado, la restitución de los derechos, la reparación del daño producido y la prevención de nuevas vulneraciones.

2° Que, la ley N° 20.032, conforme a su artículo 1°, tiene por objeto establecer la forma y condiciones en que el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, se relacionará con sus colaboradores acreditados. Asimismo, determina la forma en que el Servicio velará para que la acción desarrollada por sus colaboradores acreditados respete y promueva los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención y se ajuste a lo dispuesto en esta ley y en las demás disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la labor que ellos desempeñan.

3° Que, el artículo 41 de la ley N° 21.302, dispone que la realización, por parte de los colaboradores acreditados, de alguna de las conductas que se indican en los artículos siguientes, serán sancionadas con amonestación escrita, multa, término anticipado, inhabilitación temporal y término de acreditación, según corresponda. Por su parte, el artículo 42 de la citada ley, indica que al detectarse una posible infracción, el Director Regional competente, mediante resolución fundada, ordenará la instrucción de un procedimiento y designará, en un plazo de tres días hábiles contado desde la instrucción del procedimiento a un funcionario del Servicio para que se encargue de su tramitación. Dicha resolución deberá notificarse por carta certificada al representante legal del colaborador acreditado, enviada al domicilio del colaborador acreditado donde hubieren ocurrido los hechos que dan origen a los cargos. El funcionario designado deberá investigar los hechos, ponderar las pruebas, formular cargos y disponer toda otra diligencia que dé curso al procedimiento. La investigación tendrá un plazo máximo de veinte días hábiles contado desde que el funcionario a cargo de la tramitación del procedimiento asuma sus funciones. En casos calificados y por resolución fundada del director regional competente se podrá prorrogar el plazo de la investigación hasta completar treinta días hábiles. Formulados los cargos, el colaborador acreditado objeto del procedimiento tendrá el plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha de la notificación, para presentar descargos y los medios de prueba que estime pertinentes. Presentados los descargos, o transcurrido el plazo para tal efecto sin que se hayan presentado, el funcionario encargado elaborará un informe y propondrá al Director Regional respectivo la aplicación de una o más sanciones o el sobreseimiento, según corresponda. Corresponderá al Director Regional, de

acuerdo al mérito de los antecedentes y por resolución fundada, sobreseer o aplicar las sanciones establecidas en el artículo 41. La prueba que se rinda se apreciará de acuerdo a las reglas de la sana crítica. En caso de aplicar una sanción, ésta deberá ser siempre proporcional a la infracción detectada considerando las eventuales sanciones de que dé cuenta el registro de colaboradores acreditados. Las resoluciones firmes que apliquen sanciones a colaboradores acreditados deberán notificarse por carta certificada al colaborador acreditado afectado y publicarse en el sitio electrónico mediante el cual el Servicio dé cumplimiento a las obligaciones de transparencia activa de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y en el registro de colaboradores acreditados del artículo 27.

4° Que, conforme al artículo 43 de la misma ley, para efectos de aplicar una sanción, el Director Regional podrá considerar como atenuante el hecho de que al colaborador acreditado no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en esta ley durante los últimos cinco años. Por su parte, el artículo 44 del mismo cuerpo legal indica que para efectos de aplicar una sanción, el Director Regional deberá considerar alguna de las circunstancias agravantes comprendidas en el citado artículo.

5° Que, el inciso primero del artículo 45 de la ley N° 21.302, expresa que el colaborador acreditado afectado por la aplicación de una de las sanciones contenidas en el artículo 41 podrá reclamar ante el Director Nacional dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la respectiva resolución.

6° Que, mediante la resolución exenta N° 301, de fecha 7 de septiembre de 2022, de la Dirección Regional del Maule de este Servicio a fojas 1, en virtud de los hechos expuestos en el “Informe de Fiscalización”, con resultado **negativo** (fojas 5/63), de fecha 1° de septiembre de 2022, se dispuso la instrucción de un procedimiento administrativo sancionatorio, con la finalidad de investigar los hechos expuestos en el citado informe, elaborado por la fiscalizadora doña María Elisa Williamson Venegas, respecto del proyecto denominado “REM-PER LILIANA DONOSO”, ejecutado por el colaborador acreditado **Corporación de Ayuda a la Familia**, de la citada dirección regional.

7° Que, el informe de fiscalización citado, señala, lo siguiente, en lo que importa:

“IV. Incumplimientos:

| N° | Incumplimiento | Fundamentos |
|----|--|--|
| 1 | <p>Egresar a [REDACTED] de la residencia, sin resolución del Tribunal que decreta el ingreso a la residencia REM PER Liliانا Donoso por el plazo de 3 meses a contar de la fecha 03/06/2022</p> | <p>Se indica que en orden del Tribunal de fecha 03-06-2022 se señala lo siguiente: “en merito del oficio que antecede a folio 606 y lo visto en el artículo 71 letra c de la ley 19.968, se resuelve: “Que, se decreta el ingreso inmediato del adolescente [REDACTED] a Residencia de Vida Familiar Liliانا Donoso de Linares, lo anterior por el plazo de 3 meses a contar de esta fecha”.</p> <p>Por tanto [REDACTED] se encontraba aun dentro del plazo establecido de permanencia en la residencia, el que finalizaba en el mes de septiembre de este año.</p> <p>De acuerdo a la ley N°19.968, que crea los Tribunales de Familia, en su artículo 1° sobre judicatura especializada señala “créanse los juzgados de familia, encargados de conoce los asuntos de que trata esta ley y los que les encomienden otras leyes generales y especiales, de juzgarlos y hacer ejecutar lo juzgado”.</p> <p>En relación a la normativa antes señalada, en su artículo 8° numeral 7) se indica “todos los asuntos en que aparezcan niños, niñas o adolescentes gravemente vulnerados o amenazados en sus derechos, respecto de los cuales se requiere adoptar una medida de protección conforme al artículo 30 de la ley de menores”. Junto a ello, se indica en la misma ley antes señalada, en su artículo 80 sobre suspensión, modificación y cesación de medidas. “En cualquier momento en que las circunstancias lo justifiquen, el juez podrá suspender, modificar o dejar sin efecto la medida adoptada, de oficio, a solicitud del niño, niña o adolescente, de uno o de ambos padres, de las personas que lo tengan bajo su cuidado o del director del establecimiento o responsable del programa en que se cumple la medida”.</p> <p>Finalmente, en relación con la normativa vigente Ley N°21.302 que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia en su artículo 24 del cuidado alternativo, se indica en su tercer párrafo “El cuidado alternativo es una medida de protección excepcional, esencialmente transitoria y periódicamente revisable, de competencia exclusiva de la autoridad judicial.”</p> |

| | | |
|---|--|---|
| 2 | <p>En atención al egreso realizado sin orden judicial se indican los siguientes incumplimientos:</p> <p>a. No se realizó la denuncia dentro de 24 horas de o tomado conocimiento de los hechos al Ministerio Público, Carabineros no PDI.</p> <p>b. No se cumplió con llevar al adolescente para constatar el estado o condiciones de salud, de ser pertinente.</p> <p>c. No se cumplió con informar a servicio en el plazo de 24 horas, a través de la ficha seguimiento de casos, los hechos ocurridos o su toma de conocimiento.</p> <p>d. No se cumplió con informar de manera oportuna a la familia del adolescente respecto de los hechos acontecidos.</p> <p>e. No se cumplió con informar de manera oportuna al curador ad litem de las medidas adoptadas.</p> | <p>En relación con la ley N°21.302 en su artículo 20 se indica el deber de ejecución coordinada. "En la ejecución de los programas de protección especializada, el Servicio y los colaboradores acreditados con los que se ha convenido su ejecución, trabajaran en coordinación permanente entre sí, con las familias de los niños, adultos, pares relevantes, o con quienes tengan legalmente a su cuidado cuando proceda, con las Oficinas Locales de la Niñez, los demás servicios públicos, municipios, fiscalías y tribunales de justicia que correspondan. La falta de coordinación oportuna y eficiente dará origen a la aplicación de las sanciones que correspondan."</p> <p>Finalmente, en atención a la ley N°21.430 de Garantías y Protección, en su artículo 35 se señala el derecho a la información. "Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser informados, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo, y de modo comprensible, sobre cualquier actuación o medida que pueda afectar el ejercicio de sus derechos, y a acceder a la información pública, conforme a la ley, sin que a este respecto tenga aplicación incapacidad alguna."</p> |
|---|--|---|

VII. Conclusión de Fiscalización

| Conclusión de Fiscalización | Positivo | Negativo |
|---|----------|----------|
| <p>En atención al presente informe, se señala que este corresponde a una fiscalización por denuncia realizada el día 03/08/2022 por parte del abogado, del Programa Mi Abogado de la Corporación de Asistencia Judicial, quien remite dichos antecedentes a Tribunal de Letras de Cauquenes, en relación con que la residencia REM PER Liliana Donoso realiza egreso de ██████ sin resolución judicial.</p> <p>Cabe mencionar que el Tribunal de Letras de Cauquenes con fecha 08/08/2022 remite oficio a la dirección regional de nuestro servicio en el que se indica que "se tome conocimiento del abordaje de la situación por parte de la residencia Liliana Donoso y el egreso otorgado al adolescente ██████ sin resolución judicial, lo que constituye una clara vulneración de sus derechos".</p> <p>Cabe mencionar que residencia solicita el egreso del joven a usía del Juzgado de Letras de cauquenes, en oficio de fecha 28/07/2022. EN dicho antecedente dan cuenta de la situación actual de ██████ indicando gestiones realizadas en torno al caso, en el que se destaca ██████ del joven al sistema residencial y que además ██████ cumple la mayoría de edad.</p> <p>Por otra parte, se indica que, desde supervisión técnica de este servicio, se aborda con la directora de la residencia, acciones en relación con la permanencia del joven en residencia y trabajo para la vida independiente, como se señala en informes de supervisión de los meses de junio y julio del presente año. Se señala además que, en conjunto con la unidad de asistencia técnica, monitoreo y evaluación del servicio, se proyecta ██████</p> <p>En atención a los antecedentes revisados y luego de una evasión del joven de fecha 02/08/2022 residencia REM PER Liliana Donoso, egresa a ██████ con esa misma fecha. En tanto, aun no dispone de la resolución de egreso la que se encuentra en revisión por parte del tribunal.</p> <p>Junto a ello, se indica que en la presente fiscalización se incorpora la focalización correspondiente a la dimensión de ingreso y diagnóstico integral.</p> <p>Se realiza visita inefectiva los días 11 y 18 de agosto del año en curso, en la cual se entrega información a la directora y psicóloga en relación con el objetivo de la fiscalización, muestra a utilizar y se entrega información general del proceso de fiscalización.</p> <p>En virtud de los antecedentes revisados, se informa lo siguiente:</p> <p>1.- En atención al hecho denunciado, se indica que de acuerdo con la ley N°19.968, que crea los Tribunales de Familia, en su artículo 1° sobre judicatura especializada señala "créanse los juzgados de familia, encargados de conocer los asuntos de que trata la ley y los que les encomienden otras leyes generales y especiales, de juzgarlos y hacer ejecutar lo juzgado."</p> <p>Así también en la misma normativa antes señalada, en su artículo 8° numeral 7) se indica "todos los asuntos en que aparezcan niñas, niños o adolescentes gravemente vulnerados o amenazados en sus derechos, respecto de los cuales se requiere adoptar una medida de protección conforme el artículo 30 de la ley de menores". Junto a ello, se indica en la misma ley antes señalada, en su artículo 80 sobre suspensión, modificación y cesación de medidas. "En cualquier momento en que las circunstancias lo justifiquen, el juez podrá suspender, modificar o dejar sin efecto la medida adoptada, de oficio, a solicitud del niño, niña o adolescente, de no o de ambos padres, de las personas que lo tengan bajo su cuidado o del director del establecimiento o responsable programa en que se cumple la medida".</p> <p>En atención a lo anterior se indica en orden del Tribunal de fecha 03-06-2022 lo siguiente: "en mérito del oficio que antecede a folio 606 y lo visto en el artículo 71 letra c de la ley 19.968, se resuelve: "Que, se decreta el ingreso inmediato del adolescente ██████ a Residencia de Vida Familiar Liliana Donoso de Linares, lo anterior por el plazo de 3 meses a contar de esta fecha".</p> <p>Por otra parte, en relación con la normativa vigente Ley N°21.302 que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia en su artículo 24 del cuidado alternativo, se indica en su</p> | | x |

tercer párrafo "El cuidado alternativo es una medida de protección excepcional, esencialmente transitoria y periódicamente revisable, **de competencia exclusiva de la autoridad judicial.**"

En atención a las normativas antes expuestas se concluye que la residencia incurre en incumplimiento grave el realizar el egreso del adolescente de la residencia, sin aun contar con la resolución de egreso emitida por el Tribunal, dado que corresponde a dicha autoridad determinarlo, considerando para ello, que aún se mantenía vigente el plazo establecido de permanencia en la residencia para el adolescente, siendo este periodo de tres meses, el que finalizaba en el mes de septiembre del presente año.

2.- Respecto al procedimiento realizado por la residencia, se visualiza que residencia no cumple con las indicaciones contenidas en la rúbrica de supervisión técnica 2022, y que dice relación con no generar instancias de traspaso de información relevante y de manera oportuna, respecto a lo siguiente:

- a. No se realizó la denuncia dentro de las 24 horas de o tomado conocimiento de los hechos al Ministerio Público, Carabineros o PDI. EN relación con la evasión del joven y solo se establece contacto con Carabineros cuando el adolescente se presenta a las 03:00 horas, indicando en oficio N°77 de fecha 03/08/2022 "Llega a las 03:00 del presente día [REDACTED] El joven [REDACTED] quienes le explican que no lo dejarán entrar [REDACTED] demás que se encontraría egresado". Luego, concurre Carabineros "se les explica la situación [REDACTED] se les informa que el joven cuenta con apoyo de sus abuelos en la localidad de Cauquenes. Carabineros se lleva [REDACTED] se presume que lo llevan a la Comisaría", sin hacer mayor seguimiento del lugar donde será trasladado el joven. Respecto a lo anterior, en atención a la ley N°21.430 de Garantías y Protección, en su artículo 35 se señala el derecho a la información: "Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser informados, de acuerdo por su edad, madurez, grado de desarrollo y de modo comprensible, sobre cualquier actuación o medida que pueda afectar el ejercicio de sus derechos, y a acceder a la información pública, conforme a la ley, sin que a este respecto tenga aplicación incapacidad alguna".
- b. No se cumplió con llevar al adolescente para constatar el estado o condiciones de salud, de ser pertinente. En atención a los antecedentes revisados, luego de la evasión que se produce a las 7:30 AM del día 02 de agosto del 2022, regresando [REDACTED] la residencia a las 03:00 horas del día 3 de agosto de 2022. En oficio N°77 se indica además qu [REDACTED]
- c. No se cumplió con informar al servicio en el plazo de 24 horas, a través de la ficha de seguimiento de casos, los hechos ocurridos o su toma de conocimiento. No se reporta evasión, así como tampoco se entregan antecedentes en relación con no informar de manera oportuna que el joven fue egresado sin resolución del tribunal y una vez que [REDACTED] es trasladado por Carabineros, como se señala en el oficio N°77 "que se presume a la Comisaría [REDACTED]
- d. No se cumplió con informar, de manera oportuna, a la familia del adolescente respecto a los hechos acontecidos. Se observa que residencia no informa a la familia del joven [REDACTED] respecto del egreso realizado de REM PER Liliana Donoso. Se indica que la Directora y psicóloga de la residencia, realizan el día 05/08/2022 visita al domicilio de los abuelos de [REDACTED] con el fin de hacer entrega de sus pertenencias.
- e. No se cumplió con informar de manera oportuna, al curador ad litem, y programas co-intervinientes las medidas adoptadas. Se visualiza que residencia informa a proyecto PIE Cauquenes mediante correo electrónico con fecha 03/08/2022 de los hechos acontecidos. Mientras que a curador ad litem en relación no informa el egreso desde el REM PER Liliana Donoso, quien obtiene dicha información por el coordinador del PIE Cauquenes, proyecto al cual pertenece el adolescente. Respecto de lo anterior se señala que en relación con la ley N°21.302 en su artículo 20 se indica el deber de ejecución coordinada. "En la ejecución de los programas de protección especializada, el Servicio y los colaboradores acreditados con los que se ha convenido su ejecución, trabajaran en coordinación permanente entre sí, con las familias de los niños, adultos, pares relevantes, o con quienes los tengan legalmente a su cuidado, cuando proceda, con las Oficinas locales de la Niñez, los demás servicios públicos, municipios, fiscalías y tribunales de justicia que correspondan. La falta de coordinación oportuna y eficiente dará origen a la aplicación de las sanciones que correspondan".

3.- En relación con la focalización que considera la dimensión de ingreso y diagnóstico integral se observa que la residencia no presenta hallazgos en los criterios 7.1.1 y 7.1.2., 7.1.3, 7.1.4, 7.1.5, cuentan con calificación 3. Mientras en los criterios 7.1.6 y 7.1.7 fueron evaluados con calificación. EN tanto el criterio 7.1.8 no fue evaluado. Lo anterior en relación con el informe de supervisión técnica del mes de julio del presente informe.

En relación con la presente fiscalización, se informa que, respecto a la revisión de la muestra utilizada. Se observa REM PER Liliana Donoso presenta atrasos principalmente con la elaboración de informes diagnósticos. Es importante hacer presente lo establecido en las orientaciones técnicas para REM PER, en su página 31 se indica lo siguiente: "Este proceso evaluativo debe ser efectuado en el lapso de 20 días hábiles, es decir un (1) mes desde el ingreso del niño, niña o adolescente a la residencia, a fin de poder estructurar con sus hallazgos el Plan de Intervención Individual (PII) en simultáneo. Esta evaluación psicosocial se continuará profundizando durante todo el proceso de intervención e integrando los nuevos hallazgos en los informes de avance trimestrales en la medida que se trata de realidades dinámicas, que irán registrando cambios, retrocesos o nuevos antecedentes relevantes, las que determinarán ajustes en las estrategias consideradas en el respectivo PII, a fin de propiciar el logro de objetivos y resultados esperados."

4.- Respecto de a información contenida en las carpetas, se indica que el proyecto dispone mayoritariamente la información requerida. Sin embargo, se indica que la residencia debe dar cumplimiento a las observaciones señaladas en el apartado V. Seguimiento Carpetas NNA. En atención a ello, se señala que el proyecto debe dar cumplimiento a lo indicado en resolución exenta N°002 sobre lineamientos de supervisión técnica 2022 y de este modo cumplir con lo señalado en la rúbrica para programas REM PER. Para lo anterior la residencia debe considerar lo indicado en el presente informe a fin de subsanar lo señalado, para lo cual se informará a la supervisora técnica a fin de realizar el acompañamiento técnico correspondiente.

5.- En relación con lo informado, se concluye que, en atención a la presente fiscalización a REM PER Liliana Donoso se consignan incumplimientos por parte de la residencia, de acuerdo con la normativa vigente, por tanto, el presente informe tiene resultado **NEGATIVO**.

8° Que, la sustanciadora, en base a lo expuesto, procede a **formular cargos** con fecha 25 de octubre de 2022, a fojas 451-461, señalando en cuanto a las supuestas "infracciones" y su justificación, lo siguiente:

| <i>Tipo Infracción</i> | <i>Infracción</i> | <i>Fundamento</i> |
|------------------------|--|---|
| GRAVE | <i>Egreso del joven [REDACTED] durante la noche, sin la entrega de sus enseres o prestación mínima de ayuda que evite que el joven quede en desamparo y sin posibilidad de conseguir ayuda efectiva hasta las horas hábiles del día 3 de agosto.</i> | Art. 41 Ley 21302. Art. 403 ter. Código Penal |
| GRAVE | <i>Incumplimiento del deber de realizar denuncia frente a situación eventualmente constitutiva de delito contra NNA, siendo este [REDACTED]</i> | Art. 14° Inciso 1° Ley 20032 Art. 5° Ley 20000 |
| GRAVE | <i>Incumplimiento del deber de realizar denuncia frente a situación eventualmente constitutiva de delito contra NNA, siendo esta, [REDACTED]</i> | Art. 14° Inciso 1° Ley 20032 Art. 446 Código Penal |
| GRAVE | <i>Incumplimiento del deber de realizar denuncia frente a situación eventualmente constitutiva de delito</i> | Art. 14° Inciso 1° Ley 20032 Art. 296 Código Penal |
| GRAVE | <i>Suministrar cigarros a [REDACTED]</i> | Art. 41° Ley 21302 Art. 4° Ley 20105 |

9° Que, a fojas 462/480, rolan los **descargos** de la **Corporación de Ayuda a la Familia**.

10° Que, a fojas 564/583, consta "**Informe Final**" de la sustanciadora, dispone lo siguiente:

"IV. Infracción y justificación.

| <i>Descripción del incumplimiento (Según formulación de cargos, Anexo N°6)</i> | <i>Tipo de Infracción (*Menos grave, grave, gravísima)</i> | <i>Infracción (indicar letras(s) según art. 41 Ley 21.302</i> | <i>Incumplimiento (*Marco legal, técnico, reglamentario, normativo y administrativo)</i> |
|--|--|--|---|
| <i>Egreso del joven [REDACTED] durante la noche, sin la entrega de sus enseres o prestación mínima de ayuda que evite que el joven quede en desamparo y sin posibilidad de conseguir ayuda efectiva hasta las horas hábiles del día 3 de agosto.</i> | Grave | <i>Letra a) del artículo 41 de la ley 21302. Números 1 y 8 del artículo 62 del DFL 1 del Ministerio secretario general de la Presidencia del 17-11-2001</i> | <i>Se verifica que, con respecto al joven [REDACTED] la residencia no realizó las acciones técnicas, administrativas y jurídicas, correspondiente al proceso diagnóstico, intervención y a los procesos de pre egreso y egreso, establecidas en las orientaciones técnicas y en protocolo de actuación para residencias de protección, definidos por la resolución exenta N°1742 de 29 de junio de 2021, como bases con requerimientos administrativos y técnicos, parte del proceso de licitación. Lo anterior implicó la vulneración de los derechos del joven, reconocidos por los artículos 28, 32, 35 y 51 de la Ley 21.430; es un incumplimiento de los deberes señalados en los incisos 3° y 8° del artículo 18 bis y artículo 21 de la ley 21302; por establecido en la cláusula Decima Cuarta de los convenios aprobados, por resoluciones exentas 512 y 513 de 20 de septiembre de 2021, se configura la infracción menos grave</i> |

letra a artículo 41, Ley 21.302.

El egreso administrativo y efectivo del [REDACTED] se realizó sin autorización del Tribunal que había ordenado la medida de protección por un plazo no cumplido, y en circunstancias que la solicitud de egreso de la residencia se había solicitado 3 días hábiles previo al egreso. La conducta implicó la vulneración de los derechos del joven establecidos en los artículos 7,8, 11, 28, 32, 50 y 51 de la ley 21430; trasgredió la función jurisdiccional del Tribunal establecida en el número 7 del artículo 8° de la ley 19.968 y el artículo 30 de la ley 16.618 refundida en el DFL 1 del MINJU del 30-05-2000; además de constituir una trasgresión al debido proceso que se desprenden de los artículos 19, 68, 76, 77 y 80 de la Ley 19.968.

Al concretar el egreso efectivo, impidiendo el ingreso a la residencia a las 1:30 hrs.; negando la entrega de sus pertenencias incluido el carnet de identidad; negando facilitarle el uso de un teléfono para comunicarse con su Curador Ad Litem o solicitar ayuda; al negar información sobre la dirección de la familia del joven a Carabineros de Chile: Se expuso en riesgo la integridad del joven lo que implica una vulneración de los derechos establecidos en los artículos 7, 12, 24, 36 de la ley 21.430 y corresponde a una infracción grave, letra a art. 41 Ley 21.302.

Al fundamentar la acción del egreso

[REDACTED]

confiere a la infracción, la calidad de un acto de discriminación arbitraria según las definiciones consignadas en los incisos 1° y 2° del artículo 2° de la ley 20.609; y en virtud de lo establecido por el inciso 4° del artículo 35 de la ley 21.302 y los incisos 4° del artículo 51 e inciso 3° del artículo 57 de la ley 21.430, se califica con el número 8 del artículo 62 del Decreto con Fuerza de Ley 1 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia del 17 de noviembre de 2001.

AL presentar entre los descargos, el acta de audiencia de juicio oral simplificado del 29 de junio de 2022, que fue extraída del STFA con la finalidad de ser presentada en el presente proceso para respaldar la calificación [REDACTED]

constando que no fue utilizada para la elaboración del diagnóstico o con fines de intervención; se configura la vulneración del derecho del joven reconocido por el artículo 43 de la ley 21.430 y una trasgresión a los deberes establecidos en el artículo 64 de la ley 21.430 y el inciso 1° del artículo 33 de la ley 21.302.

Lo anterior, se agrava por el inciso 3° del artículo 13 de la ley 20.032 y por la aplicación del inciso 2° del artículo 33 de la ley 21.302. Además, visto lo señalado en el inciso 4° del artículo 51 e inciso 3° del número 3 del artículo 57 de la ley 21.430, se estima que la conducta

| | | | |
|---|--------------|--|--|
| | | | <i>descrita corresponde al número 1 del artículo 62 del Decreto con Fuerza de Ley 1 el Ministerio secretaria general de la Presidencia del 17 de noviembre de 2001.</i> |
| <i>Incumplimiento del deber de realizar denuncia frente a situación eventualmente constitutiva de delito contra NNA, siendo este [REDACTED]</i> | <i>Grave</i> | <i>Letra a del artículo 41 de la ley 21302</i> | <i>Al no realizar denuncia respecto a la transgresión de la norma establecida en el artículo 5 de la Ley 20.000y articulo y su artículo 38 de la Ley 21.430, cuando se constata que [REDACTED] se configura en incumplimiento de las instrucciones establecidas en la Resolución Exenta 155 del 14 de marzo de 2022 y el incumplimiento del deber señalado en el inciso 1° del artículo 14 de la ley 20032, que es tipificado como grave por el inciso 3° del mismo artículo, y refiere al artículo 41 de la ley 21.302.</i> |
| <i>Suministrar cigarros [REDACTED]</i> | <i>Grave</i> | <i>Incumple la letra a) del artículo 41 de la Ley 21302.</i> | <i>Al trasgredir la norma señalada en el inciso n1° del artículo 4° de la ley 19.419 y el derecho establecido en el número 54 de la ley 21430, al suministrar cigarros a [REDACTED] en al menos 7 situaciones identificadas según fecha y lugar, se configura la letra a) del artículo 41 de la ley 21302.</i> |

VII. Descripción de agravantes o atenuantes y su fundamento.

- *Se configura la atenuante de que al colaborador acreditado no se le ha impuesto sanción previa en los 5 últimos años.*
- *Se configura como agravante que las infracciones implican además un incumplimiento al deber de probidad establecido en el DFL N°1 del Ministerio secretaria general de la Presidencia del 17 de noviembre de 2001.*

VIII. Propuesta de sanción y justificación.

- *En consideración a que se establecen tres infracciones graves, y el colaborador no ha sido sancionado previamente, se sugiere salvo su mejor consideración, la sanción de multa equivalente al 30 por ciento de los recursos que le corresponden por concepto del aporte financiero promedio de los tres últimos tres meses."*

11° Que, con fecha 28 de julio del año 2023, la Dirección Regional del Maule de este Servicio, procede a dictar la resolución exenta N° 689, la que señala en su considerando 21°, que *"el inciso cuarto del artículo 42 del mismo cuerpo legal, en caso de aplicar una sanción, esta deberá ser siempre proporcional a la infracción detectada considerando las eventuales sanciones de que de cuenta el registro de colaboradores acreditados"*, y en su considerando 22°: *"Que sobre las circunstancias modificatorias de responsabilidad, favorecen al inculpado la circunstancia atenuante del artículo 43 de la ley 21.302. No existen antecedentes de circunstancias agravantes."*

12° Que, la resolución señalada en el considerando anterior dispone la aplicación de la sanción de multa equivalente al 20 por ciento de los recursos que correspondan por concepto de aporte financiero promedio de los últimos tres meses contemplada en el inciso quinto letra i, del artículo 41 de la ley N°21.302, al organismo colaborador CORPORACION DE AYUDA A LA FAMILIA, RUT N° 65.021.320-3, siendo notificada a través de carta certificada N°542 de 31 de julio de 2023, recepcionada con fecha 2 de agosto del mismo año.

13° Que, el día 7 de agosto de 2023, doña Angelica Albornoz Loyola, en representación del colaborador acreditado, **"Corporación de Ayuda a la Familia"**, dentro de plazo, deduce reclamación administrativa del artículo 45 de la ley N° 21.302, en contra de la resolución exenta N° 689, de 2023, de la citada dirección regional, Fojas 637-661), que en definitiva solicita lo siguiente:

"Tener por interpuesto el Recurso de Reclamación en tiempo y forma en contra de la Resolución Exenta N°689, dictada por doña María Cabello Ibar, Directora (S) Regional del Maule, Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, de fecha 28 de julio de 2023, notificada a esta parte vía correo electrónico con fecha 1 de agosto de 2023. Para que se sirva a subsanar de plano las vulneraciones a las normas del procedimiento sancionatorio, procediendo a modificar lo resuelto y resolver en definitiva tener por Absuelta Corporación de Ayuda a la Familia, respecto de todos los cargos formulados con fecha 25 de agosto de 2022, o en

subsidio se sirva modificar la calificación de la infracción considerándolas menos graves, en virtud de lo prescrito en el artículo 41 de la ley 21.032, aplicando alguna de las sanciones previstas para aquellas infracciones.”

14° Que, el Informe técnico realizado por la Unidad de Fiscalización de esta Dirección Nacional, luego de analizados los antecedentes del proceso sancionatorio y el recurso de reclamación interpuesto por el colaborador Corporación de Ayuda a la Familia, concluye lo siguiente:

- Todos los cargos formulados distintos al que se desprende del informe negativo de fiscalización (egreso de [REDACTED] de proyecto), corresponden a hechos identificados durante la investigación de la sustanciadora, no siendo parte del informe de fiscalización de resultado negativo que da origen al procedimiento sancionatorio ni de la resolución exenta que lo instruye y no constatando en el expediente la resolución del director regional que amplie la investigación, dado que los lineamientos de la Unidad de Fiscalización no exige tal tramite.

- Se aplica la sanción por tres infracciones graves al artículo 41, inciso tercero, letra a) de la ley N°21.302:

- a. La infracción correspondiente al egreso de [REDACTED] del proyecto sin orden del tribunal, se configuraría como una infracción menos grave dado que el incumplimiento a las OOTT del programa y los protocolos asociados. La resolución que aplica la sanción como vulneración contra NNA, pero [REDACTED] había cumplido 18 años.
- b. La infracción respecto de la ausencia de denuncia, también se levanta como vulneración en relación con el mismo artículo y letra de la ley 21.302. Sin embargo, esta correspondería igualmente a una infracción grave, pero según el artículo 14 de la ley N° 20.032 que señala: “El incumplimiento de los deberes establecidos en los incisos precedentes, además de las sanciones penales que correspondan, constituye una falta grave sancionada de conformidad con lo prescrito en el artículo 41 de la ley que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica cuerpos legales que indica.” Sin asociarse a una letra en específico del artículo 41 inciso tercero.”

15° Que, respecto de los fundamentos del recurso presentados por la reclamante, es necesario señalar:

- I. En cuanto a los vicios del procedimiento: Revisado el expediente sumarial, consta que la sustanciadora realizó debidamente la investigación, y en atención a los hechos que constan en el expediente, formuló cargos, presentando la reclamante sus descargos dentro de plazo, respecto de los cuales se indicó en detalle la aceptación o rechazo de éstos, según consta en el documento informe final. Asimismo, la resolución dictada por la instancia regional se encuentra debidamente motivada, al indicarse en detalle el razonamiento de la autoridad regional que conllevó a la aplicación de la sanción. Cabe agregar que, la reclamante en todo momento hizo uso de su derecho a defensa, siendo debidamente notificada y presentando sus descargos y recursos en las etapas correspondientes, por lo que no se constatan vicios en el procedimiento.

Por otra parte, en lo que se refiere a la demora en que habría realizado el procedimiento sancionatorio, no dando cumplimiento a los plazos fijados en la resolución exenta N°172, de 16 de febrero de 2023, que “Aprueba los lineamientos para la ejecución del proceso de fiscalización para el año 2023 y sus anexos del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia”, y que existiría un incumplimiento grave que vulneraría el principio de omnipotencia legal, es necesario recordar que, la reiterada jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, ha señalado que, salvo disposición legal expresa en contrario, los plazos no son fatales para la Administración, ni su vencimiento implica caducidad o invalidación del acto respectivo (aplica criterio contenido en los dictámenes N°s. 45.312, de 2013, 7.626, de 2014, E170194, de 2021 y E278513, de 2022). De acuerdo a lo expuesto, no se acoge la fundamentación presentada por la recurrente.

II. Respecto a los cargos: Egreso del joven [REDACTED] durante la noche sin la entrega de sus enseres o prestaciones mínimas de ayuda que evite que el joven quede en desamparo y sin posibilidad de conseguir ayuda efectiva hasta las horas hábiles del día 3 de agosto. Dicha infracción fue calificada como grave, por incumplimiento de las obligaciones contenidas en la letra a) del artículo 41 de la ley N° 21.302, por constituir “La vulneración de la vida e integridad física y psíquica de los niños, niñas o adolescentes sujetos de atención del Servicio”.

Según consta en el proceso, y lo señalado por el recurrente, a la fecha de la ocurrencia de los hechos el sujeto de atención de iniciales [REDACTED]a había cumplido la mayoría de edad, por lo tanto, no es posible calificar la infracción como grave.

Lo señalado, no exime al colaborador de la responsabilidad respecto a los hechos, considerando que su actuar se enmarca en la letra a) del artículo 41, e la ley N°21.302, que regula las infracciones menos graves, que dispone: “El incumplimiento de las obligaciones del convenio o de las instrucciones que dicte el Director Nacional del Servicio o un Director Regional, en virtud de las funciones establecidas en la letra c) del artículo 7 y en la letra b) del artículo 8, respectivamente, siempre que al colaborador acreditado no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en esta ley durante los últimos cinco años”.

Asimismo, para la aplicación de la sanción la Dirección Regional del Maule deberá considerar las circunstancias atenuantes y agravantes establecidas en el artículo 43 y 44 de la ley N°21.302, según procediere.

16° Que, por lo anteriormente expuesto, corresponde acoger parcialmente el recurso interpuesto por la CORPORACION DE AYUDA A LA FAMILIA, en contra de la resolución exenta N°689, de 28 de julio de 2023, de la Dirección Regional del Maule del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, solo respecto a la infracción relativa al egreso de [REDACTED] del proyecto sin orden del tribunal, la que debe ser catalogada como una infracción menos grave, establecida en el artículo 41 letra a), de la ley N°21.302, atendido a que corresponde al incumplimiento del convenio suscrito, las orientaciones técnicas, el programa y los protocolos asociados y no a una vulneración de la vida e integridad física y psíquica de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención del Servicio, toda vez que a la fecha de la ocurrencia de los hechos, [REDACTED] ya había cumplido la mayoría de edad.

RESUELVO:

1° **SE ACOGE PARCIALMENTE** la reclamación administrativa señalada en el artículo 45 de la ley N° 21.302, interpuesta por doña María Angelica Muñoz Loyola, en representación de la **Corporación de Ayuda a la Familia**, en contra de la resolución exenta N°689, de 28 de julio 2023, de la Dirección Regional del Maule del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, solo respecto al cargo primero, declarando la infracción como menos grave establecida en el artículo 41, letra a) de la ley N°21.302.

2° **NO HA LUGAR** a las demás alegaciones contenidas en la reclamación, toda vez que los argumentos expuestos por el colaborador acreditado en su presentación no aportan nuevos antecedentes ni desvirtúan los hechos acreditados en el procedimiento sancionatorio.

3° **APLIQUESE** la sanción de multa equivalente al **10 por ciento** de los recursos que corresponden al aporte financiero del Estado promedio de los últimos tres meses del proyecto "REM-PER LILIANA DONOSO", contemplada en el artículo 41, letra a) de la ley N°21.302, al colaborador acreditado **Corporación de Ayuda a la Familia**.

4° **NOTIFIQUESE** a la Corporación de Ayuda a la Familia, de conformidad a la ley N°19.880.

5° **DEVUELVA** el expediente completo del presente procedimiento sancionatorio a la Dirección Regional del Maule una vez que la presente resolución se encuentre ejecutoriada, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente acto administrativo.

DISTRIBUCIÓN: Dirección Regional del Maule; Unidad de Fiscalización; División de Supervisión, Evaluación y Gestión del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE



CLAUDIO ALFONSO CASTILLO CASTILLO
Director Nacional

Anexos

| Nombre | Tipo | Archivo | Copias | Hojas |
|-----------------|---------|---------------------|--------|-------|
| recurso | Digital | Ver | | |
| INFORME TECNICO | Digital | Ver | | |

MCB/FHL/FKC/RRB

DISTRIBUCIÓN:

1. FISCALÍA

2. OFICINA DE PARTES



Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada, el documento original disponible en:
<https://ceropapel.servicioproteccion.gob.cl/validar/?key=20508353&hash=edb22>



REF.: APLICA SANCIÓN EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO QUE INDICA A COLABORADOR ACREDITADO CORPORACIÓN DE AYUDA A LA FAMILIA Y DISPONE SU NOTIFICACIÓN.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 689

TALCA, 28 Julio 2023

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley N°21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Resolución Exenta RA en Resoluciones Exentas RA N°s 215067/2134/2023 y 215067/2135/2023 ambas de fecha 29 de junio de 2023, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue aprobado por el D.F.L N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 20.032, que Regula el Régimen de Aportes Financieros del Estado a los Colaboradores Acreditados; en el Decreto Supremo N° 841, de 2005, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que Aprueba el Reglamento de la Ley N° 20.032; en la Resolución Exenta N° 513, de fecha 20 de septiembre de 2021, de la Dirección Regional del Maule del Servicio Nacional de Menores; en la Resolución Exenta N° Exenta N°304, de fecha 07 de septiembre de 2022 de la Dirección Regional Del Maule del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Resolución Exenta N° 172, que aprueba los lineamientos para ejecución del proceso de fiscalización y plan de fiscalización para el año 2023, y sus anexos, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en las Resoluciones N°s 7, de 2019 y 14, de 2022, ambas de la Contraloría General de la República; y,

CONSIDERANDO:

- 1° Que, de conformidad al artículo 1 de la Ley N° 21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, es un servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, y está sujeto a la fiscalización de la Subsecretaría de la Niñez, de conformidad a lo dispuesto en esta ley, y forma parte del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.
- 2° Que, de acuerdo con el artículo 2 de la norma citada en el considerando anterior, el objeto de este Servicio es garantizar la protección especializada de niños, niñas y adolescentes gravemente amenazados o vulnerados en sus derechos, entendida como el diagnóstico especializado, la restitución de los derechos, la reparación del daño producido y la prevención de nuevas vulneraciones.
- 3° Que, la Ley N° 20.032 que regula el régimen de aportes financieros del estado a los colaboradores acreditados, tiene por objeto establecer la forma y condiciones en que el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia se relacionará con sus colaboradores acreditados. Del mismo modo, se determina la forma en que el Servicio velará

por que la acción desarrollada por sus colaboradores acreditados respete y promueva los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención y se ajuste a lo dispuesto en esta ley y en las demás disposiciones legales y reglamentarias con la labor que ellos desempeñan.

- 4º Que, la acción fiscalizadora de este Servicio se consagra en la Ley N° 21.302, artículo 6, el que establece función: *"h) Supervisar y fiscalizar técnica, administrativa y financieramente la labor que ejecutan los colaboradores acreditados conforme a la normativa técnica y administrativa del Servicio respecto de cada programa de protección especializada, y a los respectivos convenios. Para estos efectos, la supervisión y fiscalización que deberá realizar el Servicio consistirá en el mecanismo de control a través del cual podrá aplicar sanciones a los colaboradores acreditados en los casos calificados por esta ley. En virtud de lo anterior, los colaboradores acreditados estarán obligados a entregar la información que requiera el Servicio"*.
- 5º Que, el artículo 41 de la misma ley, señala que la realización por parte de los colaboradores acreditados de alguna de las conductas que se indican en dicho precepto, serán sancionadas con amonestación escrita, multa, término anticipado, inhabilitación temporal y término de acreditación, según corresponda.
- 6º Que, conforme al inciso primero del artículo 42, al detectarse una posible infracción de aquellas señaladas en el artículo 41, el director regional competente, mediante resolución fundada, ordenará la instrucción de un procedimiento y designará a un funcionario del Servicio para que se encargue de su tramitación.
- 7º Que, por Resolución Exenta N° 301, de fecha 07 de septiembre de 2022, de la Dirección Regional Del Maule del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, a fojas 1, se dispuso instruir procedimiento administrativo sancionatorio, notificado al colaborador acreditado **CORPORACION DE AYUDA A LA FAMILIA, RUT: 65.021.320-3** con fecha 12 de septiembre de 2022, cuyo convenio fue aprobado por Resolución Exenta N° 513, de fecha 20 de septiembre de 2021, de la Dirección Regional del Maule del Servicio Nacional de Menores.
- 8º Que, el presente procedimiento sancionatorio tuvo la finalidad de investigar hechos expuestos en el Informe de Fiscalización Negativo de fecha 01 de septiembre de 2022, emitido por la fiscalizadora doña **MARÍA ELISA WILLIAMSON VENEGAS** levantado al proyecto **REM-PER LILIANA DONOSO**.
- 9º Que, con fecha 12 de septiembre de 2022, la sustanciadora **MARIA ISABEL PUCHEU MORIS** acepta el cargo vía correo electrónico, a fojas 24.
- 10º Que, con fecha 05 de octubre de 2022, la sustanciadora solicita prórroga del plazo de investigación, a fojas 268, lo que fuere aceptado por esta Dirección Regional por Resolución Exenta N° 357, de fecha 07 de octubre de 2022, a fojas 270.
- 11º Que, como consecuencia de la investigación realizada en el presente procedimiento sancionatorio, el sustanciador, ponderando las pruebas presentadas, advierte de la existencia de responsabilidad del organismo colaborador del Servicio Mejor Niñez, **CORPORACIÓN DE AYUDA A LA FAMILIA**, por los hechos ocurridos en el proyecto **REM-PER LILIANA DONOSO**, razón por la cual se le formularon cargos con fecha 25 de Octubre de 2022, que le fueron notificados al representante legal del colaborador acreditado por correo electrónico de fecha 25 de octubre de 2022.
- 12º Con lo anterior, a juicio la sustanciadora, el colaborador acreditado **CORPORACIÓN DE AYUDA A LA FAMILIA**, habría incurrido en las siguientes infracciones:

| Tipo Infracción | Infracción | Fundamento |
|-----------------|--|--|
| Grave | Egreso del joven durante la noche, sin la entrega de sus enseres o prestación mínima de ayuda que evite que el joven quede en desamparo y sin posibilidad de conseguir | Art. 41º Ley 21302 Art. 403 ter. Código Penal |

| | | |
|--------------|---|---|
| | ayuda efectiva hasta las horas hábiles del día 3 de agosto. | |
| Grave | Incumplimiento del deber de realizar denuncia frente a situación eventualmente constitutiva de delito contra NNA, siendo este | Art. 14° Inciso 1° Ley 20032 Art. 5° Ley 20000 |
| Grave | Incumplimiento del deber de realizar denuncia frente a situación eventualmente constitutiva de delito contra NNA, siendo esta, | Art. 14° Inciso 1° Ley 20032 Art. 446 Código Penal |
| Grave | Incumplimiento del deber de realizar denuncia frente a situación eventualmente constitutiva de delito contra NNA, siendo esta, | Art. 14° Inciso 1° Ley 20032 Art. 296 Código Penal |
| Grave | Suministrar cigarrillos a | Art. 41° Ley 21302 Art. 4° Ley 20105 |

13° Que, consta a fojas 462 y siguientes, que la representante legal del organismo colaborador, doña Angelica Albornoz Loyola RUN: 10.106.902-8, presentó descargos dentro de plazo, exponiendo que:

Respecto del cargo 1: Egreso del joven durante la noche, sin la entrega de sus enseres o prestación mínima de ayuda que evite que el joven quede en desamparo y sin posibilidad de conseguir ayuda efectiva hasta las horas hábiles del día 3 de agosto.

Breve Descripción Del Descargo Presentado (A fojas 463-470 y documentos adjuntos a fojas 481-510): Se solicita que se absuelva del cargo, ya que no se reconoce la existencia de infracción imputable. "No es cierto que a través de una acción administrativa se haya privado al joven de una protección ni que se haya egresado de noche". Respecto a los hechos en cuestión, el organismo Colaborador señala que, "el joven se encontraba evadido y la residencia, por razones de seguridad se encontraba con sus puertas cerradas (...) para el cuidado de las niñas y de las funcionarias."

Respecto del cargo 2: Incumplimiento del deber de realizar denuncia frente a situación eventualmente constitutiva de delito contra NNA, siendo este

Breve Descripción Del Descargo Presentado (A fojas 470-472 y documentos adjuntos a fojas 511-523): Se solicita que se absuelva del cargo, ya que: la institución afirma haber realizado la denuncia a los tribunales competentes "tal como consta en ordinario 76/2022" y que Carabineros de Chile, "se negaron a cursarla". Respecto al hecho, "estaba en conocimiento de todos los programas intervinientes, incluido su Curador y Servicio Mejor Niñez". Finalmente indica que "los hechos no constituyen infracción legal alguna" debido a que no implica "un tráfico de drogas sino más bien consumo personal, en el que la Corporación no ha tenido participación".

Respecto del cargo 3: Incumplimiento del deber de realizar denuncia frente a situación eventualmente constitutiva de delito contra NNA, siendo esta

Breve Descripción Del Descargo Presentado (A fojas 472-473 y documentos adjuntos a fojas 524-541): Se solicita que se absuelva del cargo, ya que: la institución afirma haber denunciado
Tal como consta en ordinario
, se realiza la respectiva denuncia al Ministerio Público", "en ordinario
todos dirigidos a Magistrado de Juzgado de Letras de
Cauquenes".

Respecto del cargo 4: Incumplimiento del deber de realizar denuncia frente a situación eventualmente constitutiva de delito contra NNA, siendo esta,

Breve Descripción Del Descargo Presentado (A fojas 474-476 y documentos adjuntos a fojas 542-545): Se solicita que se absuelva del cargo, ya que la institución afirma haber realizado la denuncia al tribunal competente por medio de ordinario 59/22. "los hechos no constituyen infracción legal" y" por lo cual no hacen procedente la obligación de denunciar"

Respecto del cargo 5: Suministrar cigarrillos a

Breve Descripción Del Descargo Presentado (A fojas 476-480 y documentos adjuntos a fojas 546-558): Se solicita que se absuelva del cargo, ya que:

- "Sabido es por todos los intervinientes del caso (incluida la Dirección Regional del Servicio Mejor Niñez, la Curaduría, Ministerio Público y Tribunales de distintas materias del ingreso a dependencias de

REM PER Liliana Donoso."

- en donde mantiene incorporada dentro de su rutina el consumo de tabaco en su contexto familiar, así como en otras Residencias de la Región en donde ha sido ingresado., Así las cosas, y frente a la necesidad imperiosa de una intervención inmediata, terapéutica e institucional se implementan diferentes acciones y estrategias (...) la medida de provisionar al adolescente cigarrillos en función de:

1. Reducir los factores de riesgo el consumo de tabaco.

2. Evitar (...)

, entre otras,

3. Resguardar su dignidad e integridad, física y psíquica, favoreciendo su interés superior"

- Residencia "no cuenta con los recursos técnicos ni profesionales para la adecuada atención de este tipo de casos y que dentro de las pocas herramientas que se dispone, el consumo de tabaco, se constituye en un apoyo fundamental a la hora de disminuir niveles de ansiedad"

- "Esta situación se mantenía en conocimiento de la Unidad de Supervisión del Servicio Mejor Niñez, Tribunal de Familia, Curaduría y la Fiscalía, sin que ninguna de estas instituciones nos haya alertado de lo grave del hecho".

- La conducta no se encuentra tipificada en el artículo 41

- "La conducta considerada como infracción no persigue inducir al consumo del tabaco, sino más bien tiene un fin terapéutico".

14º Que, con fecha 23 de marzo de 2023, la sustanciadora evacua el Informe Final del procedimiento sancionatorio, exponiendo a fojas 564 que tras la investigación realizada ha logrado acreditar las siguientes infracciones:

| Descripción del incumplimiento <i>(*Según Formulación de Cargos, Anexo N°6)</i> | Tipo Infracción <i>(*Menos grave, grave, gravísima)</i> | Infracción <i>(*Indicar letra(s) según Art.41 Ley 21.302)</i> | Incumplimiento <i>(*Marco legal, técnico, reglamentario, normativo y administrativo)</i> |
|--|--|---|--|
| Egreso del joven durante la noche, sin la entrega de sus enseres o prestación mínima de ayuda que evite que el joven quede en desamparo y sin posibilidad de conseguir ayuda efectiva hasta las horas hábiles del día 3 de agosto. | Grave | Letra a del artículo 41 de la ley 21302. Números 1 y 8 del artículo 62 del DFL 1 del Ministerio Secretaria General de la Presidencia del 17-11- 2001 | <i>Se verifica que, con respecto al joven la residencia no realizó las acciones técnicas, administrativas y jurídicas, correspondiente al proceso diagnóstico, intervención y a los procesos de pre egreso y egreso, establecidas en las Orientaciones técnicas y en protocolo de Actuación para Residencias de Protección, definidos por la Resolución Exenta N° 1742 del 29 de junio de 2021, como bases con requerimientos administrativos y técnicos, parte del proceso de licitación. Lo anterior</i> |

| | | |
|--|--|---|
| | | <p><i>implicó la vulneración de los derechos del joven, reconocidos por los artículos 28, 32, 35 y 51 de la Ley 21.430; es un incumplimiento de los deberes señalados en los incisos 3° y 8° del artículo 18 bis, y artículo 21 de la ley 21.302; por lo establecido en la cláusula Decima Cuarta de los convenios aprobados por Resoluciones Exentas 512 y 513 de 20 de septiembre de 2021, se configura la infracción menos grave letra a Art. 41, Ley 21.302.</i></p> <p><i>El egreso administrativo y efectivo del se realizó sin autorización del Tribunal que había ordenado la medida de protección por un plazo no cumplido, y en circunstancias que la solicitud de egreso de la residencia se había solicitado 3 días hábiles previo al egreso. La conducta implicó la vulneración de los derechos del joven establecidos en los artículos 7, 8, 11, 28, 32, 50 y 51 de la ley 21.430; transgredió la función jurisdiccional del Tribunal establecida en el número 7 del artículo 8° de la Ley 19.968 y en el artículo 30 de la ley 16.618 refundida en el DFL 1 del MINJU del 30-05-2000; además de constituir una transgresión al debido proceso que se desprenden de los artículos 19, 68, 76, 77 y 80 de la Ley 19.968.</i></p> <p><i>Al concretar el egreso efectivo, impidiendo el ingreso a la residencia a las 1:30 hrs.; negado la entrega de sus pertenencias incluido el carnet de identidad; negado facilitarle el uso de un teléfono para comunicarse con su Curador Ad Litem o solicitar ayuda; al negar información sobre la dirección de la familia del joven a Carabineros de Chile: se expuso en riesgo la integridad del joven lo que implica una vulneración de los derechos establecidos en los artículos 7, 12, 24, 36 de la ley 21.430 y corresponde a una infracción grave, letra a Art. 41, Ley 21.302.</i></p> <p><i>Al fundamentar la acción del egreso con las particularidades del caso, en la</i></p> <p><i>confiere a la infracción, la calidad de un acto de discriminación arbitraria según las definiciones consignadas en los incisos 1° y 2° del artículo 2° de la Ley 20.609; y en virtud de lo establecido por el inciso 4° del artículo 35 de la ley</i></p> |
|--|--|---|

| | | | |
|---|-------|---|---|
| | | | <p>21.302 y los incisos 4° del artículo 51 e inciso 3° del artículo 57 de la ley 21.430, se califica con el número 8 del artículo 62 del del Decreto con Fuerza de Ley 1 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia del 17 de noviembre de 2001.</p> <p>Al presentar entre los descargos, el acta de audiencia de Juicio Oral Simplificado del 29 de junio de 2022, que fue extraída de SITFA con la finalidad de ser presentada en el presente proceso para respaldar la calificación del joven constando que no fue utilizada para la elaboración del diagnóstico o con fines de intervención; se configura la vulneración del derecho del joven reconocido por el artículo 43 de la ley 21.430 y una transgresión a los deberes establecidos en el artículo 64 de la ley 21.430 y el inciso 1° del artículo 33 de la ley 21.302. Lo anterior se agrava por el inciso 3° del artículo 13 de la ley 20.032 y por la aplicación del inciso 2° del artículo 33 de la ley 21.302. Correspondiendo entonces la consideración de la infracción respecto a los incisos 3° y 4° del artículo 33 de la ley 21.302. además, visto lo señalado en el inciso 4° del artículo 35 de la ley 21.302 y los incisos 4° del artículo 51 e inciso 3° del número 3 del artículo 57 de la ley 21.430, se estima que la conducta descrita corresponde al número 1 del artículo 62 del Decreto con Fuerza de Ley 1 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia del 17 de noviembre de 2001.</p> |
| Incumplimiento del deber de realizar denuncia frente a situación eventualmente constitutiva de delito contra NNA, siendo este | Grave | Letra a del artículo 41 de la ley 21302. | <p>Al no realizar denuncia respecto a la transgresión de la norma establecida en el artículo 5 de la Ley 20.000 y artículo 38 de la Ley 21.430, cuando se constata que</p> <p style="text-align: right;">se configura</p> <p>en incumplimiento de las instrucciones establecidas en la Resolución Exenta 155 del 14 de marzo de 2022 y el incumplimiento del deber señalado en el inciso 1° del artículo 14 de la ley 20032, que es tipificado como grave por el inciso 3° de mismo artículo, y refiere al artículo 41 de la ley 21.302.</p> |
| Suministrar cigarrillos a | Grave | Incumple la letra a del artículo 41 de la Ley 21302 | <p>Al transgredir la norma señalada en el inciso 1° del artículo 4° de la ley 19.419, y el derecho establecido en el número 54 de la ley 21.430, al suministrar cigarrillos a en al menos 7 situaciones identificadas según fecha y lugar, se configura la letra a del artículo 41 de la Ley 21302.</p> |

15° Que, en el informe individualizado en el considerando anterior, la sustanciadora propuso aplicar al organismo colaborador **CORPORACIÓN DE AYUDA A LA FAMILIA**, la sanción establecida en el inciso quinto letra i, del artículo 41 de la Ley N° 21.302, el cual dispone lo siguiente:

Las infracciones graves se sancionarán del siguiente modo:

i. Multa equivalente desde el 20 al 30 por ciento de los recursos que correspondan por concepto del aporte financiero promedio de los últimos tres meses. El monto de la multa dependerá de la gravedad del incumplimiento de que se trate y, en caso de beneficio económico obtenido con ocasión de la infracción, su equivalente.

16° Que, habiéndose remitido los antecedentes del caso a al Director (S) Regional, Juan Pablo Silva Estay. Constata la necesidad de cumplir con lo dispuesto en el artículo 175 del Código Procesal Penal, por tanto, mediante de memorándum N°130 del 06 de junio de 2023, se instruye a la sustanciadora a dar cumplimiento con ello. Cuestión que una vez diligenciada, según se observa en la carpeta investigativa a fojas 586 y siguientes, permitió dar curso progresivo a estos autos.

17° Que, cabe señalar que, conforme el inciso 4° del artículo 41 de la Ley N°21.302 "*la prueba que se rinda se apreciará de acuerdo a las reglas de la sana crítica*".

18° Que, la Excelentísima Corte Suprema en sentencia Rol N°8339-2009, de 29 de mayo de 2012, en su considerando séptimo, precisa que "*en la sana crítica el juez tiene la obligación de explicitar las razones lógicas, científicas y de experiencia por medio de las cuales obtuvo su convicción, exteriorizando las argumentaciones que le sirven de fundamento, analizando y ponderando toda la prueba rendida de una forma integral, tanto de la que le sirve de sustento como la que se descarta, teniendo en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión y concordancia de la prueba rendida.*".

19° Que, a su turno, la Contraloría General de la República, ha señalado en su dictamen N°103.295, de 31 de diciembre de 2015, que aplicar las reglas de la sana crítica, implica que las probanzas deben ponderarse utilizando razonamientos jurídicos, lógicos, científicos y técnicos que permitan formarse el convencimiento sobre la verdad de los hechos indagados.

20° Que, en atención a lo anterior, esta Directora (S) Regional concuerda con la aplicación de propuesta, toda vez que en virtud del mérito de los antecedentes expuestos en la carpeta investigativa del presente proceso sancionatorio y, particularmente, respecto de los medios probatorios que constan en el expediente, se constata que se encuentra fehacientemente establecida la responsabilidad del colaborador. Al efecto, es importante destacar que, de los cinco cargos formulados, a saber:

1. Egreso del joven durante la noche, sin la entrega de sus enseres o prestación mínima de ayuda que evite que el joven quede en desamparo y sin posibilidad de conseguir ayuda efectiva hasta las horas hábiles del día 3 de agosto.
2. Incumplimiento del deber de realizar denuncia frente a situación eventualmente constitutiva de delito contra NNA, siendo este
3. Incumplimiento del deber de realizar denuncia frente a situación eventualmente constitutiva de delito contra NNA, siendo esta
4. Incumplimiento del deber de realizar denuncia frente a situación eventualmente constitutiva de delito contra NNA, siendo esta,
5. Suministrar cigarros a

Tras el análisis y ponderación de los descargos presentados por el organismo colaborador, solo prosperan tres de ellos, esto son:

- 1. Egreso del joven durante la noche, sin la entrega de sus enseres o prestación mínima de ayuda que evite que el joven quede en desamparo y sin posibilidad de conseguir ayuda efectiva hasta las horas hábiles del día 3 de agosto.**

2. Incumplimiento del deber de realizar denuncia frente a situación eventualmente constitutiva de delito contra NNA, siendo este

3. Suministrar cigarros a

Infracciones que a juicio de esta Directora (S) Regional, han quedado suficientemente acreditados a lo largo de la presente investigación, toda vez que respecto de ellos, los descargos presentados por el representante legal del organismo colaborador no atacan la esencia misma del cargo formulado, toda vez que en estricto rigor se presentan como meras justificaciones de las conductas infraccionares, análisis que se colige de lectura de los descargos y la prueba presentada. En este sentido, respecto de la infracción:

➤ **Egreso del joven durante la noche, sin la entrega de sus enseres o prestación mínima de ayuda que evite que el joven quede en desamparo y sin posibilidad de conseguir ayuda efectiva hasta las horas hábiles del día 3 de agosto.**

Los descargos apuntan a dar diversas justificaciones respecto a la conducta infraccionaria, señalando que el sujeto de atención se habría presentado de madrugada en la residencia, en Dando cuenta, además, respecto de la existencia de un protocolo que impedía a las funcionarias actuar de otra manera. Argumento del cual se colige que existe un protocolo que para las niñas y adolescentes sujetos de atención.

Continua el organismo colaborador, haciendo una descripción del proceso interventivo del joven y sus conductas, llamando la atención de esta Directora (S) Regional que, se utilicen como pruebas y argumentos, información confidencial del joven, puesto que se ventila una causa reservada según lo dispuesto por el Acta N° 44-2022 de la Corte Suprema "Sobre criterios de publicidad de sentencias y carpetas electrónicas".

En síntesis, en su defensa, el organismo colaborador al intentar eximirse de su responsabilidad respecto de los cargos que se le formulan vuelve a vulnerar los derechos de Y como corolario, el organismo colaborador señala que "no se ha producido una vulneración de la vida o integridad del joven, puesto que llegó en horas de la madrugada,

medio. Sin señalar refutar, tal como se ha señalado, la esencia del cargo formulado.

Respecto de la infracción:

➤ **Incumplimiento del deber de realizar denuncia frente a situación eventualmente constitutiva de delito contra NNA, siendo este**

Los descargos apuntan a dar cuenta de que se realizó denuncia ante tribunal competente (Juzgado de Letras de Cauquenes) y que se realizó denuncia a carabineros, pero que estos se habrían negado a cursar la infracción. Así mismo, señalan que "la conducta no sería constitutiva de delito", haciendo un juicio legal, que solo compete al Ministerio Público. Al efecto, los argumentos esgrimidos no hacen más que reafirmar la veracidad del cargo imputado, toda vez que da cuenta de un total desconocimiento de la Resolución Exenta N° 155 que prueba Procedimiento ante hechos eventualmente constitutivos de delito en contra de NNA que se encuentran atendidos en Colaboradores Acreditados.

Finalmente, respecto al cargo:

➤ **Suministrar cigarros a**

El organismo colaborador, en sus descargos, justifica los hechos imputados, más no realiza descargo que busque atacar la veracidad de este. Justificaciones que, en ningún caso, permiten descartar la existencia de la conducta infraccional.

En síntesis, los antecedentes que obran en la carpeta investigativa de este procedimiento sancionatorio, han permitido a esta Directora (S) Regional alcanzar plena convicción respecto de la veracidad y gravedad de los incumplimientos consignados por la sustanciadora, los que además de constituirse como infracciones graves según lo preceptuado en el artículo 41 inciso 3° de la Ley 21.302 (letra a), se configuran como faltas o infracciones a diversa normativa de nuestro ordenamiento jurídico, tal como la Ley 21.430, normativa interna del Servicio, como convenio y lineamientos técnicos, así como también, resoluciones dictadas por tribunales,

como corolario, el organismo colaborador, en sus descargos, infringe normas de probidad exponiendo información confidencial de uno de sus usuarios.

- 21°** Que, el inciso cuarto del artículo 42 del mismo cuerpo legal, dispone que *"en caso de aplicar una sanción, ésta deberá ser siempre proporcional a la infracción detectada considerando las eventuales sanciones de que dé cuenta el registro de colaboradores acreditados."*
- 22°** Que, sobre las circunstancias modificatorias de responsabilidad, favorecen al inculpado la circunstancia atenuante del artículo 43 de la Ley N° 21.302. No existiendo antecedentes de circunstancias agravantes.
- 23°** Que, en constatación a lo publicado en la página web www.mejorninez.cl, banner Transparencia Activa, "Actos y Resoluciones con efectos sobre terceros", el proyecto **REM-PER LILIANA DONOSO**, no se le ha sancionado con anterioridad.

RESUELVO:

- 1° APLÍQUESE** la sanción de Multa equivalente al 20 por ciento de los recursos que correspondan por concepto del aporte financiero promedio de los últimos tres meses contemplada en el inciso quinto letra i, del artículo 41 de la Ley N° 21.302, al organismo colaborador acreditado **CORPORACION DE AYUDA A LA FAMILIA, RUT: 65.021.320-3** del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.
- 2° COMUNÍQUESE** al colaborador acreditado su derecho a deducir recurso de reclamación administrativa ante la Directora Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en un plazo de 5 (cinco) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, atendido lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley N° 21.302.
- 3° NOTIFÍQUESE** la presente medida sancionatoria al colaborador por carta certificada al domicilio del colaborador acreditado donde hubieren ocurrido los hechos que dan origen a los cargos.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.



Directora (S) Regional

Servicio Nacional de
Protección Especializada
a la Niñez y Adolescencia

MARÍA FRANCISCA CABELLO IBAR

DIRECTORA (S) REGIONAL DEL MAULE

SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

MFCI/PPP/cag

Distribución:

- Representante legal de Corporación de Ayuda a la Familia, Sra. Angelica Albornoz Loyola RUN: 10.106.902-8
- Sustanciador.
- Expediente.
- Dirección Regional Del Maule.
- Jefatura Departamento Servicio y Prestaciones Regional
- Jefatura Unidad de Supervisión y Fiscalización Regional
- Profesional de Gestión de Colaboradores Regional
- Jefatura Departamento Servicio y Prestaciones Nacional
- Jefatura Unidad de Fiscalización Nacional
- Jefatura de Gestión de Colaboradores Nacional
- Jefatura Unidad Convenios y Transferencia Nacional.
- Archivo.